AUTORIZACIÓN

La reglamentación del Tribunal Supremo, bajo la cual se autorizó el acceso de los medios de comunicación, tiene el objetivo de brindar mayor acceso de la ciudadanía a su sistema de justicia y fomentar la transparencia de los procesos judiciales[1]. Durante la vista celebrada ante el Tribunal de Primera Instancia el pasado 7 de diciembre de 2018, la Jueza Yazdel Ramos Colón consignó para el récord judicial, —y para el público en general que observó los procedimientos—, su criterio para la determinación de no causa para arresto para lo cual hizo referencia a su revisión de determinadas declaraciones juradas prestadas por varios testigos de los Fiscales Especiales Independientes (FEI), **identificándolos por sus nombres.** Además, durante su argumentación ante el TPI, los FEI se vieron precisados a exponer ampliamente la prueba que sustentaba el criterio del ministerio público para concluir que la Lcda. Wanda Vázquez Garced, había incurrido en varias infracciones de índole penal.

Todos estos extremos convirtieron la Vista de Regla 6 y su contenido, en materia de conocimiento y dominio público. De hecho, el interés desplegado por la ciudadanía y otros sectores por conocer los fundamentos que sostuvieron la radicación de las denuncias, persiste con insistencia hasta el presente.

Al recibo de las peticiones de divulgación bajo nuestra consideración, no existe ante el PFEI, otra investigación en curso en contra de la Lcda. Vázquez Garced, por los mismos hechos.

El análisis de la solicitud de acceso al Informe Final presentado por los FEI, se llevó a cabo a base de los criterios expuestos en la Ley Núm. 2-1988, según enmendada y en el ejercicio de los poderes discrecionales del Panel. En consecuencia, en un balance de intereses, y ante las circunstancias particulares antes expuestas, el Panel, **por unanimidad,** acuerda y autoriza el acceso y entrega del Informe Final al peticionario. Dado que el asunto ha culminado ante este Foro, y **dada la amplia discusión en la vista ante el TPI que, como hemos dicho, fue televisada,** somos del criterio que no existe impedimento para tal concesión.

Ante el interés público que ha generado este caso, en aras de salvaguardar la integridad de los procesos y las legítimas diligencias llevadas a cabo por los Fiscales Especiales Independientes, la transparencia es el correcto y más efectivo antídoto frente a la especulación y desinformación sobre el trabajo realizado en el marco de nuestra jurisdicción y competencia[2].

Por tanto, los miembros del Panel autorizamos que se entregue copia de dicho informe, **según nos ha sido solicitado.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de febrero de 2019.

(Fdo.) Lcda. Nydia M. Cotto Vives
Lcdo. Rubén Vélez Torres
Lcda. Ygrí Rivera Sánchez
Miembros del Panel sobre el FEI

[1] In re Enmiendas al Reglamento Uso Cámaras Procesos Judiciales, 193 DPR 475 (2015).
[2] Véase, como referencia, la Orden Ejecutiva 2017-10 emitida por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, el 10 de enero de 2017, para establecer la política de transparencia y accesibilidad a la información pública en las Entidades de Gobierno.

PO Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351 | Tel. 787-722-1035 ó 787-722-1037 | Fax. 787-945-7639

RECIBIDO
PANEL SOBRE EL
FISCAL ESPECIAL
INDEPENDIENTE
2019 FEB -1 PM 5:30

Lcda. Nydia M. Cotto Vives
Presidenta

Lcdo. Rubén Vélez Torres
Lcda. Ygrí Rivera Sánchez
Miembros del Panel

Lcdo. Ramón Mendoza Rosario
Fiscal Especial Independiente

Lcda. Iris Meléndez Vega
Fiscal Especial Independiente Delegada

Lcdo. Guillermo Garau Díaz
Fiscal Especial Independiente Delegado

31 de enero de 2019

RE: PUEBLO DE PR v. LCDA. WANDA VÁZQUEZ GARCED

"Si estás en lo cierto y lo sabes, que hable tu razón. Incluso si eres una minoría de uno solo, la verdad sigue siendo la verdad."

Mahatma Gandhi

PUEBLO DE PR v WANDA VÁZQUEZ GARCED

ÍNDICE

		Páginas
I.	Introducción.	2 - 4
II.	Historial Procesal.	4 - 8
III.	Relación de Hechos Conforme a la Prueba Recopilada. .	8 - 47
	▶ Declaraciones de la Secretaria de Justicia en Foros Públicos.	38 - 47
IV.	Evaluación y Análisis.	47 - 56
V.	Marco Legal (Exposición Del Derecho Aplicable)	56 - 69
VI.	Fundamento Para No Solicitar Regla 6 En Alzada	70 - 73
VII.	A los Fines de Puntualizar, Recapitulamos	73 - 81
VIII.	Recomendaciones y Referidos	81 - 82
IX.	Consideraciones Finales	82 - 83

I. INTRODUCCIÓN

Concluida la investigación ampliada que culminó con la presentación de cargos contra la Lcda. Wanda Vázquez Garced, el viernes 7 de diciembre de 2018, los fiscales especiales independientes simultáneamente, tomamos las siguientes determinaciones, las cuales fueron notificadas a las entidades correspondientes ese mismo día, a saber:

1. **Presentar tres cargos criminales contra la Lcda. Wanda Vázquez Garced[1].**

2. **Referir la conducta de Vázquez Garced a la atención de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), por otras infracciones en el ámbito administrativo a la Ley de Ética[2].**

3. **Presentamos una querella ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico por violación a los Cánones de Ética Profesional de la Abogacía.**

Como parte del referido, se solicitó a la Oficina de Ética Gubernamental que los resultados de la investigación de la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI) **se unieran al que previamente realizó el Honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico por conducto del Lcdo. Alfonso Orona Amilivia, su Principal Asesor Legal. A dicha queja le fue asignado el Número 2018-IP-0152.**

---

[1] *"Artículo 252.- Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos. Toda persona que utilice de forma ilícita, para su beneficio o para beneficio de un tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Se impondrá la pena con circunstancias agravantes, cuando el delito sea cometido por un funcionario o empleado público. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."*Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.
"Artículo 4.2 - Prohibiciones éticas de carácter general

.....

(b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley." Ley de Ética Gubernamental (Ley 1-2012, según enmendada) (LEG)

[2] Las infracciones a la Ley de Ética Gubernamental **en el ámbito criminal** fueron presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia por los Fiscales Especiales Independientes, según corresponde.

La investigación sobre estos casos fue llevada a cabo con rigurosa confidencialidad. Sin embargo, la funcionaria bajo investigación, cuya obligación es custodiar los procesos investigativos de la justicia y fomentar la fortaleza del Grupo Anticorrupción, procedió a hacer expresiones públicas utilizando como plataforma la posición gubernamental de prominencia que ocupa. En ese empeño personal, promovió su defensa con expresiones difamatorias e inflamatorias, así como haciendo un despliegue publicitario que recrudeció, avivó e intensificó las discrepancias entre distintos sectores que tomaron control y dominio de la opinión pública. **Esta estratagema logró confundir lo significativamente perjudicial y serio de la conducta de la funcionaria bajo investigación, así como los esfuerzos de los Fiscales Especiales Independientes de hacer cumplir la ley.**

Personas reconocidas en el ámbito público, así como de otros sectores iniciaron un protagonismo inaudito **esgrimiendo falsas teorías conspirativas, epítetos, imputaciones falsas y faltas de respeto contra aquellos que sólo tenemos como objetivo proteger la integridad en el servicio público y defender los intereses del Pueblo de Puerto Rico.**

Lamentable por demás para nuestro sistema democrático, que los defensores de la integridad de la justicia fueran las víctimas del escarnio público, sólo por cumplir con un deber insoslayable, al que jamás renunciaremos independientemente de las amenazas a nuestra integridad física y moral.[3]

[3] Aun cuando desconocemos la procedencia de estos hechos, lo cierto es que la Oficina del PFEI ha sido blanco de una serie de incidentes que van desde la diatriba personalista e infundada, hasta el ataque a tiros ocurrido en las instalaciones físicas el 20 de agosto de 2018. Querella tomada por la Policía de Puerto Rico, Núm. 2018-1-182-5044.

En el caso objeto de este informe, se celebró una vista de causa probable para arresto contra la Lcda. Vázquez Garced. Dicha vista tuvo lugar el 7 de diciembre de 2018 ante la Juez Yazdel Ramos. Se presentaron tres (3) cargos criminales de naturaleza grave. Estos cargos fueron dos (2) violaciones al artículo 4.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental y uno (1) por violación al artículo 252 del Código Penal de Puerto Rico. La jueza del TPI, determinó no causa para arresto en la vista del Regla 6.

Diferimos de dicha decisión y defendemos la suficiencia de la prueba presentada y a la integridad de los procesos.

II. HISTORIAL PROCESAL

El 2 de mayo de 2018, el Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR) refirió al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente un informe de investigación preliminar sobre la conducta atribuida al entonces Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, Lcdo. Rafael Ramos Sáenz. La investigación del DJPR se inició a raíz de las denuncias públicas que hiciese el senador Aníbal José Torres Torres, y declaraciones del Honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, expresando que debía realizarse una investigación por los organismos correspondientes. En dicho informe, el DJPR concluyó preliminarmente que el licenciado Ramos Sáenz incurrió en conducta constitutiva de delito y recomendó la asignación de un Fiscal Especial Independiente (FEI) para que efectuara una investigación a fondo sobre los hechos alegados en su contra. En síntesis, los hechos objeto del referido guardaban relación con la utilización

de la aplicación cibernética conocida como *"WhatsApp"* por parte de varias personas, en el proceso electoral de 2016.

La investigación de los Fiscales Especiales Independientes sobre el juez Ramos Sáenz, fue referida al PFEI por el Departamento de Justicia, el 2 de mayo de 2018. Ramos Sáenz ocupaba la posición de Juez Municipal para la fecha del 29 de octubre de 2016. Además, se desempeñaba como Presidente de la Comisión Local 037 de Moca, Puerto Rico. En relación con los actos atribuidos al exjuez Ramos Sáenz, el DJPR también **solicitó que se evaluaran** diversas conductas de funcionarios que fueron mencionados en los actos llevados a cabo por Ramos Sáenz.

Sin embargo, el DJPR no recomendó la asignación de FEI para ningún otro de los funcionarios o persona, excepto al exjuez Ramos Sáenz.

En conjunto con el referido informe de investigación preliminar, la Secretaria de Justicia anunció el envío de un sobre con información confidencial, según expresó en una conferencia de prensa celebrada el 2 de mayo de 2018, aunque el documento referido fue suscrito por la Jefa de Fiscales, Lcda. Olga Castellón Miranda. Sobre el particular, se adujo que la Lcda. Itza García Rodríguez, Exsecretaria Asociada de la Gobernación, pudo haber incurrido en conducta penal por lo cual, la jefa de fiscales recomendó examinar la evidencia obtenida por el DJPR y que el Panel determinara si procedía o no designar un Fiscal Especial Independiente a dicha funcionaria.

En términos del alcance de esta investigación referida por la Lcda. Olga Castellón Miranda, la misma no solo se dirigió a la Lcda. Itza García Rodríguez, sino a otros funcionarios de la Fortaleza que atendieron y dieron curso oficial a una queja que se presentase contra la Secretaria de Justicia por parte de una ciudadana. En esencia, se

alegó que la conducta de estas personas constituía un intento de intimidar a la Lcda. Vázquez Garced y, a su vez, obstruir la investigación que llevaba a cabo la Secretaria en el caso del "*WhatsApp*".

Los miembros del PFEI, mediante Resolución del 16 de mayo de 2018, determinaron que procedía nombrar un Fiscal Especial Independiente para que realizara la investigación correspondiente sobre todos los asuntos referidos[4]. El Panel refirió también, como parte de la encomienda, la comunicación confidencial remitida por el DJPR sobre el alegado comportamiento que se le atribuía a la Lcda. García Rodríguez y otras personas.

El 10 de octubre de 2018, los Fiscales Especiales Independientes (FEI) le informamos al Panel haber culminado la investigación del llamado "*WhatsApp*" y que presentaríamos cargos contra el exjuez Ramos Sáenz. En dicho escrito, también le solicitamos un término adicional para culminar la ampliación de la investigación que se relacionaba con el referido que hizo la Jefa de Fiscales del DJPR sobre la alegada obstrucción por parte de la Lcda. García Rodríguez, otros funcionarios y personas particulares. El PFEI concedió el término adicional solicitado.

El 1ro de noviembre de 2018, los FEI presentamos 19 cargos criminales contra el exjuez Rafael Ramos Sáenz. Sorpresivamente, en esa misma fecha, **la Lcda. Vázquez Garced, actuando como Secretaria de Justica, hizo expresiones inflamatorias y carentes de veracidad en relación con la ampliación de la investigación que realizábamos**, sobre la alegada obstrucción de la Lcda. García Rodríguez. Esto a través de diversos medios de comunicación.

[4] Investigación sobre conducta del juez Ramos Sáenz y de los funcionarios mencionados en la investigación del DJPR, excepto al Lcdo. William Villafañe Ramos, Exsecretario de la gobernación.

Entre sus expresiones públicas la Lcda. Vázquez Garced, **ofreció un dato relevante y pertinente a la investigación en curso al admitir públicamente su participación en una reunión —como parte de un proceso del que alegó estaba inhibida—, con los fiscales que intervinieron en un caso criminal en el cual una de sus hijas era víctima.**

Por meses, los Fiscales Especiales Independientes (FEI) investigamos los hechos que fueron traídos a la atención del PFEI por el propio DJPR. La queja presentada por una ciudadana contra la Secretaria de Justicia fue la base para que se iniciara una investigación **en la Oficina de Ética Gubernamental respecto a la conducta atribuida a ésta. Sin embargo, el referido del DJPR al PFEI criminalizó y tergiversó los hechos y solicitó que fueran investigados los funcionarios que intervinieron en el trámite que culminó con el referido de la Secretaria de Justicia que hizo el Lcdo. Alfonso Orona Amilivia a la Oficina de Ética Gubernamental, de la Secretaria de Justicia, según fue determinado con el Gobernador.**

La determinación de los Fiscales Especiales Independientes fue la de **proceder, conforme a la prueba recopilada, a presentar cargos criminales contra la Lcda. Vázquez Garced.** Estos cargos fueron presentados el 7 de diciembre de 2018, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. A la Juez Yazdel Ramos Colón, le fue sometida una **voluminosa prueba que consistió en 14 declaraciones juradas con sus respectivos anejos, admisiones públicas de la imputada y otros documentos de apoyo, así como los expedientes de los casos y diversos documentos que acreditan la intervención de la Lcda. Vázquez Garced en el caso criminal en que su hija era víctima, pero determinó no causa en los cargos presentados.**

Precisa señalar que la prueba presentada sobre los elementos de los delitos y su conexión con la imputada, no fue refutada. Todo lo contrario, en su argumentación, la defensa admitió los hechos según fueron imputados.

Las Reglas de Procedimiento Criminal permiten la solicitud de Regla 6 en alzada dentro de los 60 días de una determinación de no causa para arresto.

Los Fiscales Especiales Independientes, hemos tomado en consideración las circunstancias externas que rodean el caso, cómo se sirve mejor el interés público, la solvencia e integridad de las instituciones de justicia, así como, el bienestar del Pueblo de Puerto Rico, acosado por el flagelo del crimen y la corrupción. La totalidad de las circunstancias, nos obliga a tomar la determinación de no proceder a solicitar la vista de causa para arresto en alzada. **Esta determinación, de forma alguna, guarda relación con la prueba que establece los delitos imputados.**

Todo lo contrario, la prueba es clara, robusta y determinante respecto a las violaciones de ley imputadas.

III. RELACIÓN DE HECHOS CONFORME A LA PRUEBA RECOPILADA

Como parte de esta investigación, se entrevistaron las siguientes personas:[5]

1. Lcdo. Alfonso Orona Amilivia
2. Sra. Rosalba Matos Cruz
3. Hon. Aníbal José Torres Torres
4. Fiscal Luis I. Navas de León
5. Fiscal Melissa del Carmen Vázquez Sandoval
6. Sr. Michael Omar López Saldaña

[5] Adviértase que los testigos principales son fiscales del Departamento de Justicia que interactuaron con la propia Secretaria de Justica, así como otros abogados que presentaron declaraciones juradas sobre los hechos relacionados en este informe.

7. Sr. Raymond E. Cruz Hernández
8. Lcda. Samari Benítez Santiago
9. Sra. Nayda A. Betancourt Colón
10. Sra. Olga S. Bernardo Rodríguez
11. Fiscal Néstor Acevedo Rivera
12. Exfiscal Yanira Liceaga Sánchez
13. Lcda. Olga B. Castellón Miranda, Jefa de Fiscales
14. Lcdo. William Ely Villafañe Ramos
15. Lcda. Sharon E. González Maldonado
16. Fiscal Francisco J. González Muñiz
17. Hon. Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico
18. Fiscal Mibari Rivera Sanfiorenzo, Directora de la División de Integridad Pública del DJPR
19. Lcda. Itza García Rodríguez

En el caso que nos ocupa, los hechos relevantes que establece la prueba, son los siguientes:

(1) En la madrugada del 7 de diciembre de 2017, Tyrone André Torres Betancourt, junto a Francisco Soto Velilla, penetraron en una residencia en el Municipio de Gurabo, Puerto Rico[6], —según surge del expediente del caso ante el TPI— para realizar un escalamiento mientras los ocupantes dormían. **No medió ninguna amenaza o intimidación.**

(2) En dicha propiedad se encontraba Beatriz Díaz Vázquez, junto a su pareja Kelvin Carrasco Ramos.

(3) Beatriz Díaz Vázquez es hija de la Secretaria de Justicia, Lcda. Vázquez Garced.

(4) Kelvin Carrasco Ramos es empleado de la Oficina de Prensa del Departamento de Justicia.

---

[6] Esto surge de las declaraciones juradas del Fiscal Néstor Acevedo y Luis Navas De León. A su vez fue confesado por el propio Torres Betancourt.

(5) Tyrone A. Torres Betancourt, conforme a la investigación realizada, es primo hermano de Kelvin Carrasco Ramos. La dueña de la propiedad en la cual ocurrieron los hechos, por los cuales se acusó criminalmente a Torres Betancourt, es la abuela de ambos de Tyrone Torres y Kelvin Carrasco.

(6) La Fiscalía de Caguas, luego de la intervención de los Oficiales de la Policía de Puerto Rico, por los hechos a que se refiere el inciso (1) que antecede presentó diversos cargos criminales contra Tyrone A. Torres Betancourt y Francisco Soto Velilla.

(7) Los cargos fueron presentados ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, debido a que el esposo de la Secretaria de Justicia y padre de Díaz Vázquez se desempeñaba como Juez Superior en el Centro Judicial de Caguas.

(8) La madre de Tyrone A. Torres Betancourt es la Sra. Nayda Annette Betancourt Colón.

(9) Cuatro días después del escalamiento, en horas de la tarde del 11 de diciembre de 2017, **la Secretaria de Justicia decidió participar activamente en una reunión con los Fiscales Luis Navas, Néstor Acevedo y la Jefa de Fiscales, Olga Castellón Miranda, donde se discutieron los casos contra Tyrone Torres Betancourt y Francisco Soto Velilla. Al respecto la Lcda. Castellón Miranda, expresó lo siguiente en su declaración jurada:**

> **Fiscal:** "¿Por qué incluyó usted a la Secretaria de Justicia en la reunión que llevara a cabo con los Fiscales investigadores en los casos de Tyrone Torres Betancourt y Francisco Soto Velilla a una reunión en el Departamento de Justicia?"
>
> **Testigo Castellón:** "Yo cité la reunión a mi Oficina y le informé a la Secretaria de Justicia que los Fiscales venían esa tarde a Miramar, que iban a traer el

expediente, y **ella me dijo** que, entonces, la hiciéramos en su Oficina, y la hicimos en su Oficina, en el Piso 3, en Miramar."[7] Énfasis suplido.

La antes citada declaración, contradice lo expresado públicamente por la Lcda. Vázquez Garced al indicar que fue invitada por Castellón Miranda a dicha reunión.

(10) La Secretaria de Justicia participó también del proceso que llevó la Fiscalía de San Juan y la Oficina de la Jefa de Fiscales para la asignación de una técnico de víctimas en específico, para el caso donde su hija y la pareja de ésta última eran víctimas.

(11) El 3 de abril de 2018, luego de diversos señalamientos, se celebró la Vista Preliminar en los procesos criminales de Torres Betancourt y Soto Velilla. Ambos acusados llegaron a un pre-acuerdo con el Pueblo de Puerto Rico, mediante el cual, se declararían culpables.

(12) Por diversas razones o incidentes relacionados al procesamiento criminal de su hijo Torres Betancourt, ese mismo día, 3 de abril de 2018 en horas de la tarde, la señora Betancourt Colón decidió personarse a La Fortaleza para presentar ante el Gobernador una queja contra la señora Secretaria de Justicia. Esencialmente, la señora Betancourt Colón sostuvo que el proceso judicial contra su hijo era injusto e irrazonable con motivo de la intervención en el mismo por parte de la Secretaria de Justicia, Lcda. Vázquez Garced. Alegó la Sra. Betancourt Colón, que la intervención de la Secretaria de Justicia en el caso era impermisible por el conflicto de intereses que surgía, y solicitaba al Gobernador que la destituyera del cargo.

(13) La Sra. Betancourt Colón fue entrevistada en La Fortaleza por el funcionario, Sr. Michael Omar López Saldaña. En su declaración jurada el señor López expresó: *"...Procedí a atender a la Sra. Betancourt en un salón pequeño que está en el área de*

[7] Declaración Jurada de la Jefa de Fiscales, Lcda. Olga Castellón Miranda, página 14.

Pabellones por donde la gente se registra para accesar a La Fortaleza"[8]. Además expresó, "surge de mis notas y mi mejor recuerdo que la Sra. Betancourt informó que su hijo Tyrone Torres Betancourt había sido acusado de escalamiento y que entre las personas que eran perjudicadas estaba la hija de la Secretaria de Justicia, Wanda Vázquez Garced. Informó que la hija de la Secretaria se llamaba Beatriz Díaz. También dijo que la Secretaria de Justicia había dado instrucciones al Fiscal Francisco González de que Tyrone tenía que cumplir una sentencia de 15 años de cárcel...Que ella quería un juicio justo para su hijo y que "pararan" a la Lcda. Vázquez Garced. Describe el testigo que la notó desesperada y que había llorado durante la entrevista. Que ese día por la mañana había pasado algo en el proceso judicial contra su hijo[9]. López Saldaña, redactó un informe recogiendo los detalles esenciales de la entrevista que realizara a la Sra. Betancourt. El informe fue redactado el 4 de abril de 2018.

La prueba recopilada demuestra que la Sra. Betancourt Colón fue entrevistada en el área de los Pabellones y nunca entró a La Fortaleza ni fue entrevistada por ninguna otra persona que no fuera el señor Michael López Saldaña.

(14) Para ese entonces, el DJPR tenía en curso una investigación que era de conocimiento general y de impacto público conocida popularmente como el "caso del *WhatsApp*". Formalmente la investigación se dirigía a ciertas interacciones entre el entonces Juez Municipal Rafael Ramos Sáenz y diversas personas, mediante la aplicación telemática llamada *"WhatsApp"* y los grupos de comunicación conocidos con los nombres de "Coffee Brake" y "Estructura". Entre las personas que fueron entrevistadas por el Departamento de Justicia, se encontraban la Lcda. Itza García Rodríguez y el Lcdo. William Villafañe Ramos.

La prueba recopilada por el PFEI descarta cualquier conexión o concierto y común acuerdo de la Sra. Betancourt Colón con otras personas o funcionarios para tratar de intimidar a la Secretaria de Justicia, así como obstruir la investigación que

[8] Declaración Jurada del Sr. Michael Omar López Saldaña, página 3, línea 24.
[9] Conforme al expediente judicial, Torres Betancourt renunció en la mañana del 3 de abril de 2018 a la vista preliminar para declararse culpable y cumplir una condena de 15 años de cárcel.

realizaba el DJPR. Conforme a la investigación encomendada por los miembros del Panel, según el referido del DJPR, con la posición asumida por la Secretaria de Justicia y las interrogantes que planteara por medio de sus expresiones, pretendió involucrar a todos los funcionarios antes mencionados. Sabido es que, para probar la comisión de un delito no basta inferir que una persona pudiese tener motivaciones para cometerlo, ni las coincidencias o casualidades que coincidan con los hechos. Hay que contar con prueba sobre los mismos.

En ese sentido, es importante la declaración jurada presentada por el Lcdo. William Villafañe Ramos, exsecretario de la Gobernación.

Villafañe Ramos, como parte de sus funciones en aquél entonces, supervisaba a los Jefes de Agencias y estaba a cargo de las operaciones generales del Gobierno en sus funciones administrativas. Bajo su supervisión estaban los asesores del Gobernador, la Secretaria Asociada y el personal adscrito a su oficina. Entre las tareas que realizaban estas personas estaba la de atender al público que se presentaba a La Fortaleza por distintos motivos. Los empleados que podían atender público eran los del personal de su oficina, personal de la Secretaría Asociada, de la Oficina de Ayuda al Ciudadano o de los asesores del Gobernador. **Atendían tanto a funcionarios púbicos como a ciudadanos particulares que llegaran allí.** Lo rutinario era que, cuando un ciudadano llegaba sin cita a La Fortaleza pidiendo reunirse con él o con el Gobernador, lo atendía algún empleado de su oficina. Este empleado hacía una lista de las personas atendidas y sus situaciones. Las discutía con Villafañe Ramos y analizaban dónde referirlo. Así las cosas, cuando un ciudadano presentaba una queja contra un miembro del Gabinete, lo atendía personal de la Secretaría de la Gobernación. De no haber personal disponible en

esa oficina, podía ser atendido por personal de la Secretaría Asociada de la Gobernación. El funcionario que atendía estas situaciones tenía el deber de preparar un informe sobre el particular. **Dijo que, diariamente, se atendían ciudadanos que llegaban a La Fortaleza con diferentes situaciones.**

La decisión de cuál personal u oficina debía atender a estos ciudadanos era una prerrogativa inicial de la Oficina de Seguridad, que canalizaba en primera instancia quién o cuál oficina debía atenderlo. Al momento de evaluar a qué oficina en La Fortaleza se enviaba al ciudadano, se tomaba en cuenta a quién quería contactar y cuál era su planteamiento. Si se trataba de una queja contra un jefe de agencia se refería a la Secretaría de la Gobernación.

Villafañe Ramos declaró que no conocía a la señora Nayda Betancourt Colón, que la había visto en televisión en una entrevista sobre unas alegaciones referidas a la Secretaria de Justicia. La escuchó decir que no conocía a la Lcda. Itza García Rodríguez y que no la había visto.

Recordó que, cuando era Secretario de la Gobernación, una persona con ese nombre había ido a La Fortaleza. **Villafañe no la atendió ni intervino con ella.** Que la Lcda. García Rodríguez habló con él en cuanto a un planteamiento traído por esa señora ante un ayudante de ella de nombre Michael López, "porque su hijo era víctima de alegadas presiones de la Secretaria de Justicia sobre los fiscales del DJPR que llevaban un caso criminal contra su hijo, el cual estaba próximo a sentencia". El testigo le recomendó a la Lcda. García Rodríguez que le preguntara a su ayudante, quién le había sugerido a la señora acudir a la Secretaría de la Gobernación, ya que ese hecho le creó suspicacia debido a que había una investigación sobre el "*Chat del WhatsApp*" en el

Departamento de Justicia y ella venía a hablar de la Secretaria. A preguntas del FEI de porqué hizo eso, contestó que desconocía que la ciudadana había solicitado ver al Gobernador. Le preocupaba la posibilidad de que alguien le hubiera sugerido a la ciudadana que llevara la queja a la oficina de ellos con el propósito de causarle daño a él y a la Lcda. García Rodríguez. Entendió esto porque a pesar de que había comparecido al DJPR como testigo, **públicamente se había creado la impresión de que ellos eran objeto de la investigación.** En el Departamento de Justicia se le informó por la Fiscal Mibari Rivera Sanfiorenzo, Jefa de la División de Integridad Pública y la Fiscal Yanira Liceaga Sánchez, quien tenía a su cargo la investigación del "*WhatsApp*" **que declaraba en calidad de testigo y que no era objeto de ninguna investigación.**

Villafañe Ramos le sugirió a la Lcda. García Rodríguez que consultara con el Principal Asesor Legal del Gobernador, licenciado Alfonso Orona Amilivia. Una de las razones por las cuales sugirió a la Lcda. García Rodríguez que consultase la situación con el Lcdo. Orona Amilivia, era porque entendía que el trámite de la queja no debía recaer en él, ni en ninguno de ellos dos. **La Lcda. García Rodríguez también le había informado que había sido citada como testigo al Departamento de Justicia y no como sospechosa**[10]. Villafañe Ramos, tomó esa decisión para evitar cualquier tipo de apariencia indebida en cuanto a la Secretaria de Justicia y la investigación del "*Chat*". El 10 de abril de 2018, la Lcda. García Rodríguez cursó una misiva a la mano y confidencial dirigida al Lcdo. Orona Amilivia refiriendo el narrativo con la información que el Sr. López Saldaña había obtenido durante la entrevista que realizó a la Sra.

[10] De hecho, en las entrevistas que el DJPR le hizo a ambos, nunca les hizo advertencias de sospechosos. Requisito legalmente indispensable cuando se entrevista a una persona que es objeto de investigación.

Betancourt Colón en la tarde del 3 de abril de 2018. Copia de esta misiva fue notificada al Lcdo. William Villafañe Ramos, entonces Secretario de la Gobernación.

Por consiguiente, la determinación de la Lcda. García Rodríguez, de referir este asunto al Lcdo. Orona Amilivia, conforme a la prueba recopilada, no fue tomada solo por la Lcda. García Rodríguez. Dicha abogada dialogó al respecto con el Lcdo. Villafañe Ramos quien pudo constatar que, independientemente de los méritos de las alegaciones, había que darle trámite.

Posteriormente, el Lcdo. Orona Amilivia le notificó que recibió la carta de la Lcda. García Rodríguez refiriendo la situación planteada por la Sra. Betancourt Colón. Le preocupaba además, el aspecto político de la discusión que se había generado en la opinión pública sobre el *"Chat"* y que podía causar molestia en la Secretaria de Justicia o en el DJPR el que se presentara una situación en su contra en ese momento. Le informó además que tenía que dar conocimiento a la Secretaria de Justicia y referir la misma a la Oficina de Ética Gubernamental (OEG). El Lcdo. Orona Amilivia luego le informó que había llevado a la atención del Gobernador la queja que presentó la Sra. Betancourt Colón contra la Secretaria de Justicia.

Villafañe manifestó que recuerda la conferencia de prensa en la que la Secretaria de Justicia expresó haber sido objeto de intimidación por la Lcda. García Rodríguez. A preguntas de si sabía que las expresiones de la Sra. Betancourt Colón contra la Secretaria de Justicia ya eran objeto de discusión pública, contestó que posterior a su reunión con la Lcda. García Rodríguez salió un reportaje en NotiCel sobre la queja de la señora. Le pidió a su oficial de prensa que verificara si podía constatar cómo llegó esa

información a NotiCel y ésta le informó que la propia señora se entrevistó con la periodista de ese medio en el Tribunal.

Normalmente, en sus funciones como Secretario de la Gobernación Villafañe Ramos monitoreaba los medios de comunicación sobre información relacionada con el Gobierno y tenía a su cargo directamente todo lo que tuviera que ver con los miembros del Gabinete. Cuando obtuvo la información de que la Sra. Betancourt Colón había contactado a la periodista directamente, cesó su suspicacia **y entendió que se trataba de una queja legítima, independientemente de sus méritos.**

El proceder del Lcdo. Villafañe Ramos, denota y ejemplariza que en el ejercicio de la función pública y las facultades del cargo que ocupa una persona en el servicio público, sus actuaciones deben ser consideradas y examinadas junto a cualquier otro elemento que pueda afectar la toma de decisiones. Sin embargo, cuando damos prioridad a los objetivos e intereses ajenos a la Ley y el Orden, abrimos espacio al abuso del poder y a la corrupción. La experiencia demuestra que en las entrañas del ejercicio del poder late la posibilidad de que se incurra intencional o negligentemente en un acto de corrupción si no se observa una disciplina estricta de los valores y principios éticos gubernamentales.

(15) Para el mes de abril de 2018, la Lcda. García Rodríguez ocupaba la posición de Secretaria Asociada de la Gobernación.

La Lcda. García Rodríguez había sido citada y entrevistada por los fiscales del DJPR en marzo de 2018. Sin embargo, volvió a ser citada al DJPR el 4 de abril de 2018. Al respecto la Fiscal Yanira Liceaga Sánchez, fiscal a cargo de la investigación *"WhatsApp"* expresó haberle tomado una declaración jurada a la Lcda. García Rodríguez

en marzo 2018[11]. Expresó la Fiscal lo siguiente: *"...Luego de esas instancias, un día llegué al Departamento de Justicia y coincidí con dicha abogada en el Edificio del NIE en Miramar. Me sorprendí de verla allí porque yo no la había citado. Ese día, según mi mejor recuerdo fue el 5 de abril. A preguntas mías me indica la Lcda. García Rodríguez que había sido citada por la Jefa de Fiscales para que entregara su celular. Me encontré con ella en el piso 6 de ese edificio donde está la División de Integridad. Para efecto de mi gestión investigativa entendía que ya había concluido con ella. Sin embargo, la Jefa de Fiscales me indicó que le interesaba hacer una extracción sobre las conversaciones de los "chats" relacionados al caso.* ***La Fiscal Mibari Rivera y yo le informamos que ya teníamos la información necesaria.*** *La Fiscal Castellón insistió en que como García había creado los "chats", mediante la aplicación "WhatsApp", había que tener la información original aunque de todas formas ya ella nos había entregado la información."*[12] *Énfasis suplido.*

De la investigación surge que una agente DJPR se había comunicado por vía telefónica con la Lcda. García Rodríguez y la había citado para que de inmediato se presentara a dicho departamento en esa misma tarde del 4 de abril de 2018, día siguiente a la visita de la señora Betancourt Colón a La Fortaleza.

La Lcda. García Rodríguez accedió a la extracción de información de su teléfono. Personal de la División de Crímenes Cibernéticos hizo la extracción del teléfono celular de dicha abogada.

---

[11] Surge de la investigación que la Lcda. García Rodríguez prestó una declaración jurada ante el DJPR el 14 de marzo de 2018. En dicha declaración no le fueron hechas advertencias de sospechoso.

[12] Declaración jurada de la Fiscal Yanira Liceaga Sánchez, página 3, línea 2.

De la investigación del DJPR, no surge que la Lcda. García haya borrado o eliminado información de su celular relacionada con el caso.

(16) Las fiscales del DJPR encargadas de la investigación del *"WhatsApp"*, Liceaga Sánchez y Rivera Sanfiorenzo no fueron informadas de la alegada "intimidación" de parte de la Lcda. García Rodríguez hacia la Secretaria de Justicia. Al respecto, la exfiscal Liceaga Sánchez indicó que el 2 de mayo de 2018, se refirió el Informe de Investigación Preliminar al Panel del FEI y se efectuó una conferencia de prensa en el Departamento de Justicia. La exfiscal Liceaga Sánchez participó de la conferencia de prensa. Antes de la conferencia estuvo reunida con la Secretaria de Justicia y las fiscales Olga Castellón y Mibari Rivera. Unos minutos antes de salir a la conferencia de prensa, la Secretaria de Justicia les informó que iba a anunciar en la misma que la Lcda. García Rodríguez la había intimidado y/o amenazado y que ese mismo día iba a referir al PFEI el asunto. Ella no tenía ningún conocimiento de esa alegada intimidación o amenaza contra la Secretaria de Justicia. La Secretaria no les informó en qué consistió la intimidación o amenaza cuando les informó el 2 de mayo al respecto, ni bajo qué circunstancia o cómo había ocurrido.

(17) La exfiscal Liceaga Sánchez declaró que el personal investigativo asignado por el DJPR a la investigación del caso del *"WhatsApp"* no fue objeto de intimidación alguna de parte de La Fortaleza. Expresó no tener conocimiento de que alguien relacionado con la investigación hubiese sido amenazado o intimidado. Ni que los fiscales o las fiscales, agentes o funcionarios de Justicia, recibieran alguna llamada o mensaje directamente o por medio de terceros en relación con la investigación que se llevaba contra el exjuez Ramos. Tampoco que los funcionarios que realizaban la investigación recibieran alguna llamada o mensaje de personas que trabajaran en La Fortaleza interviniendo a favor de las personas investigadas o tratando de obtener alguna información.

Sin embargo, el relato relacionado con el trámite en el DJPR fue contrario y revelador. Al respecto la Fiscal Liceaga Sánchez expresó lo siguiente:

FEI: *¿Usted personalmente fue amenazada o intimidada o se sintió de esa manera por alguna razón respecto a las gestiones investigativas que usted realizara referente al caso del exjuez Ramos Sáenz, y las otras personas implicadas?*

Testigo Liceaga: *En varias ocasiones en las reuniones que sostuvimos con la Secretaria de Justicia y la Jefa de Fiscales, sentí mucha presión, lo que yo puedo entender como un tipo de intimidación, pues se nos decía constantemente que no podíamos hablar con nadie del caso ni buscar ayuda, porque si no las autoridades federales nos iban a investigar a nosotras. El ambiente de trabajo en el Departamento de Justicia durante la investigación fue uno hostil, poco profesional y en ocasiones maltratante. Directamente recibí mucha presión como fiscal investigadora por parte de la Secretaria de Justicia y la fiscal Castellón, al punto de que me sacaron de mi oficina de la División de integridad y me llevaron a la Oficina de la Jefa de Fiscales por tres semanas o más. Constantemente se me solicitaba que entregara el Informe cuando en ocasiones faltaba más de un mes para que se cumpliera el término de los primeros 90 días que teníamos para hacer la investigación preliminar. Incluso, había momentos que se me decía que tenía que entregar en 72 horas el informe, en la cual le contestaba que me faltaban más de 20 testigos de entrevistar y que entendía que habíamos completado un 60 por ciento la investigación. Eso entendí yo que era parte de la presión que recibía diariamente. Por ejemplo,* ***cuando en las reuniones con las personas antes mencionadas indicaba que la investigación estaba centrada en el exjuez, la reacción de la Jefa de Fiscales y la Secretaria de Justicia era visceral en cuanto tenía que incluir la participación de otros funcionarios, tales como, la Lcda. Itza García y el Lcdo. William Villafañe.*** *Estas personas daban puños en la mesa durante la reunión, nos gritaban, usaban un tono de voces agresivas, y se ponían bien agresivas. Otro ejemplo, antes de tomar la declaración del Lcdo. William Villafañe fui citada por la Secretaria de Justicia y la Lcda. Mibari Rivera, el trato*

fue igual bastante agresivo y la Secretaria de Justicia me indicó personalmente las preguntas que tenía que hacerle al Lcdo. William Villafañe. Se me indicó que antes de juramentar la declaración tenía que enseñársela a ella. Posteriormente, por este trato que no es profesional y ese ambiente tan hostil continuo, presenté mi renuncia al Departamento de Justicia. Ningún profesional debería exponerse a pasar por las cosas que se pasan y se viven en el Departamento de Justicia y el ambiente laboral hostil que permite la Secretaria de Justicia y la Jefa de Fiscales. Sobre todo cuando uno hace las cosas de forma vertical."[13] *Énfasis suplido.*

(18) El 9 de abril de 2018 un medio de comunicación destacaba el proceso criminal que se llevaba a cabo contra Tyrone A. Torres Betancourt en el cual Beatriz Díaz Vázquez era víctima y testigo. En la publicación correspondiente se cuestionaba la intervención, de la Secretaria de Justicia en el proceso judicial.

(19) La Oficina de Prensa y Comunicaciones del Departamento de Justicia, el 7 de abril de 2018, envió a NotiCel una expresión autorizada por parte de la Jefa de Fiscales, Olga Castellón Miranda, tras recibir solicitud de reacción por parte de dicho medio de comunicación. Allí se dijo que: *"El caso fue atendido como cualquier otro asunto, como dicta la ley. La propiedad pública robada (una computadora portátil) estaba bloqueada y se recuperó, por lo que no se afectaron labores ni se perdió información. Por tratarse de un asunto familiar y personal, la Secretaria no va a emitir comentarios."*

***No obstante*, la prueba recopilada demostró que la Secretaria sí intervino en el caso.**

(20) El 11 de abril de 2018, Tyrone A. Torres Betancourt hizo alegación de culpabilidad por los delitos, según imputados, para una sentencia de quince (15) años de reclusión.

[13] Declaración jurada de la exfiscal Yanira Liceaga Sánchez, página 5.

(21) Según hemos reseñado, el Lcdo. Alfonso A. Orona Amilivia es el Principal Asesor Legal del Gobernador de Puerto Rico. El Lcdo. Orona Amilivia recibió la comunicación de la Lcda. García Rodríguez como trámite de la queja presentada por la Sra. Betancourt Colón contra la Secretaria de Justicia. El Lcdo. Orona Amilivia determinó llevarla ante la atención del Gobernador. El Lcdo. Orona Amilivia le mostró la comunicación de la Lcda. García Rodríguez, al Gobernador y la discutió con él. Bajo las circunstancias vigentes en ese momento, el Lcdo. Orona Amilivia le recomendó al Gobernador que lo correcto y apropiado era que una entidad independiente asumiese jurisdicción para investigar y determinar sobre las alegaciones que presentó la Sra. Betancourt Colón contra la actual Secretaria de Justicia. El Gobernador de Puerto Rico delegó en su Asesor Legal la situación traída ante sí.

(22) La queja de la Sra. Betancourt Colón fue referida por el Lcdo. Orona Amilivia con la autorización del Gobernador a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico el día 13 de abril de 2018. La determinación se tomó el 12 de abril de 2018. El Lcdo. Orona Amilivia declaró que antes de enviar esa comunicación, llamó a la Secretaria Justicia. Le informó que había recibido una comunicación por parte de la Lcda. García Rodríguez, que incluía un resumen de unas alegaciones en su contra, y que luego de haber consultado con el Gobernador el asunto sería enviado a la OEG como ente independiente. La Secretaria de Justicia le preguntó en qué se basaban las alegaciones y le informó que había unas alegaciones relacionadas al proceso contra Tyrone Torres. Ella solicitó ver cuáles eran esas alegaciones y pidió tiempo para expresar su posición. El Lcdo. Orona Amilivia pudo apreciar, por su tono de voz, que ella se molestó y expresó "¿Cómo es posible? ¿Cuáles son las alegaciones que están haciendo en mi contra?". Y solicitó verlas antes de que se enviaran a la Oficina de Ética Gubernamental. El Lcdo. Orona Amilivia le manifestó que sobre esa petición iba a consultar con el Gobernador y que le dejaría saber. Indicó el Lcdo. Orona Amilivia que consultó con el Gobernador y le informó sobre la solicitud de la Secretaria y se determinó enviarle las alegaciones y concederle hasta el otro día por la mañana para que se expresara sobre las mismas antes de enviarse a la OEG. El 13 de abril de 2018, el Lcdo. Orona Amilivia recibió una comunicación de la Lcda. Vázquez Garced dirigida a él

y otra que era una copia de una dirigida al Gobernador. Dice que eran bastante similares. El las leyó y las incluyó con la comunicación que envió a la OEG.

(23) El Gobernador de Puerto Rico fue entrevistado por los Fiscales Especiales Independientes y corroboró la información ofrecida por el Lcdo. Orona Amilivia, sobre el envío de la queja a la Oficina de Ética Gubernamental.

El Lcdo. Orona Amilivia se comunicó con la Lcda. Zulma Rosario Vega, Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) y le informó de la situación. La Lcda. Rosario Vega le indicó que le remitiera el asunto para que su oficina lo evaluara. El Lcdo. Orona Amilivia hizo una comunicación dirigida a la OEG e incluyó la misiva enviada por la Lcda. Itza García Rodríguez. En su declaración el Lcdo. Orona Amilivia a preguntas del FEI expresó, entre otros hechos, el siguiente:

> ***FEI: ¿Quiénes fueron las personas o funcionarios públicos que participaron de la determinación de referir este asunto a la Oficina de Ética Gubernamental?***
>
> ***Testigo Orona* Amilivia: *"El Señor Gobernador y este servidor."***[14]

(24) El día 13 de abril de 2018, la Secretaria de Justicia suscribió dos (2) comunicaciones dirigidas a La Fortaleza donde expuso su posición. Alegó Vázquez Garced que las presuntas irregularidades en su contra carecían totalmente de méritos, que no haría expresiones de clase alguna y que estaba abierta a cualquier investigación. Además, promovió una investigación criminal tanto a nivel estatal como federal contra toda persona o funcionario que había participado en la canalización de la queja en su contra.[15] A su vez, indicó, que conociendo las posibles motivaciones de la misiva suscrita por la Lcda. García Rodríguez, como Secretaria de Justicia realizaría un referido formal

[14] Declaración Jurada del Lcdo. Alfonso Orona página 5, línea 27.
[15] Así surge de una comunicación fechada 7 de mayo de 2018, suscrita por la Secretaria de Justicia.

a las autoridades pertinentes. Añadió que el propósito del referido era que se investigaran las alegaciones en su contra y a toda persona particular o funcionario público que hubiere participado de "semejante acción". La Secretaria de Justicia catalogó el acto como un intento de intimidarle como resultado de la investigación criminal que, como es de conocimiento público, se llevaba a cabo e involucraba a la Lcda. García Rodríguez. Finalmente, la Secretaria de Justicia refirió a la Jefa de Fiscales las alegaciones en su contra respecto al caso de *Pueblo vs. Torres Betancourt*.

(25) La queja contra la Secretaria de Justicia bajo investigación en la Oficina de Ética Gubernamental fue identificada con el **Número 2018-IP-0152.**

(26) Por su parte la Jefa de Fiscales Olga B. Castellón Miranda, suscribió el 13 de abril de 2018, una comunicación dirigida al Lcdo. Alfonso Orona Amilivia, y como parte de esa comunicación hizo constar que: ***"De otra parte, la Secretaria solicita que investiguemos la intervención de la Lcda. García Rodríguez en este asunto que le refiere**, y la posibilidad que ello esté motivado en afectar e intervenir indebidamente con la investigación en curso. He examinado cuidadosamente tanto la comunicación que nos remitió la Secretaria de Justicia como la carta que la acompaña como Anejo y, estimamos que, por la seriedad de los asuntos a ser investigados y los sujetos involucrados, un insalvable conflicto de intereses impide que la Oficina del Jefe de Fiscales que dirijo realice la investigación solicitada. Lo anterior exige, pues, que el asunto objeto de esta misiva sea remitido a la atención del (los) foro(s) investigativo(s) con jurisdicción para atender este asunto. (Énfasis suplido).*

(27) De la investigación de los FEI, surge que <u>No existe prueba ni directa, ni indirecta</u> de que la Lcda. García Rodríguez intimidara a la Secretaria de Justicia, ni obstruyera la investigación que estaba realizando el DJPR respecto a los incidentes con el exjuez Ramos Sáenz.

(28) <u>De otra parte, de la prueba surge que la Secretaria de Justicia estuvo presente y participó del proceso que culminó con la selección de una técnico de víctimas en particular para atender el caso de su hija</u>. La Técnico de Víctimas Rosa Ruiz le dijo a

la Fiscal Melissa del C. Vázquez Sandoval que conocía a las hijas de la Secretaria cuando ésta trabajó en la Fiscalía de Bayamón. **Valga hacer constar que la técnico de víctimas a la que correspondía atender el caso de la hija de la Secretaria era la Sra. Carmen M. Berríos Rivera.** La Técnico de Víctimas Rosa Ruiz, para esa fecha, estaba disfrutando de su licencia de vacaciones. No obstante, el caso le fue asignado precisamente a la Sra. Rosa Ruiz quien, coincidentalmente, conocía desde pequeña a la hija de la Secretaria. El testimonio de la **Fiscal Vázquez Sandoval estableció que la asignación de la técnico Rosa Ruiz al caso se alejó del proceso establecido.** Precisa destacar que por estar de vacaciones, la Sra. Ruiz no estaba incluida en la lista de turnos de trabajo para el mes de diciembre de 2017. Todos los hechos relacionados por Vázquez Sandoval sobre la intervención de la Secretaria de Justicia surgen de la entrevista y declaración jurada de Vázquez Sandoval.

(29) El 11 de diciembre de 2017, en la reunión sostenida por la Jefa de Fiscales y la Secretaria de Justicia con los Fiscales que investigaron el escalamiento cometido por Torres Betancourt y Soto Velilla en casa de su abuela[16], Vázquez Garced, entre otras, **instruyó que no habría preacuerdo con Torres Betancourt.**

Al respecto el Fiscal Néstor Acevedo, quien participó en dicha reunión nos expresó lo siguiente:

> FEI: *"¿Qué ocurrió, si algo, en la reunión que usted sostuvo en el Departamento de Justicia, a Nivel Central, luego de la radicación de cargos contra estos dos imputados?*
>
> ***Testigo Lcdo. Acevedo:*** *"El Fiscal Navas me había indicado que* ***nos habían citado a una reunión a la oficina de la Jefa de Fiscales*** *sobre el caso de Tyrone Torres y Francisco Soto Velilla. Como parte de la reunión nosotros llevamos a la misma el expediente que este servidor había levantado de los casos contra estas personas.* ***Llegamos, según nos habían citado, a la***

[16] La dueña de esta propiedad, abuela de Torres Betancourt y Kelvin Carrasco no fue incluida como testigo en la denuncia de escalamiento.

oficina de la Jefa de Fiscales, pero estando allí esperando en la Sala de Recepción nos informan que la reunión iba a ser en la oficina de la Secretaria de Justicia. *La oficina de la Secretaria de Justicia, para ese momento, estaba ubicada en el Edificio del NIE, que es el mismo edificio donde se encuentra la Oficina de la Jefa de Fiscales, pero en uno de los pisos inferiores. Navas y yo bajamos, nos fuimos por las escaleras, llegamos a la Oficina de la Secretaria, habia un escritorio con una recepcionista y una pequeña sala de espera. Estuvimos sentados esperando un buen rato hasta que nos llamaron y pasamos a un pequeño "conference". Al entrar a dicho "conference" vi que no habia nadie y nosotros tomamos asiento allí. Al rato llegaron la Secretaria de Justicia, Honorable Wanda Vázquez Garced, y la Fiscal Olga Castellón. Nos saludamos cordialmente. Era pasado el mediodía, en horas de la tarde. Ellas tomaron asiento frente a nosotros. Entonces comenzó la reunión. Solamente estábamos presentes nosotros cuatro. Entonces la Secretaria manifestó, "como ustedes saben, yo no he intervenido con este caso". Énfasis suplido*

La Secretaria de Justicia y la Jefa de fiscales comenzaron a examinar el expediente. *Entre los documentos que revisaron y leyeron estaban las declaraciones juradas del caso. En un momento dado la Secretaria de Justicia, mientras sostiene una de las declaraciones juradas, expresa "entraron al cuarto de Beatriz". Ella expresó que tuvieron o hubo acceso al cuarto donde estaba Beatriz. Le hice la expresión, "gracias a Dios que no fue una situación mayor". Luego de ese comentario, ella no manifestó nada más en ese momento y siguió leyendo.* ***Ellas continuaron con el examen del expediente y discusión de pormenores del caso entre nosotros cuatro.*** *Me acuerdo que una de las cosas que nos mencionaron fue que el expediente no estaba en orden y le dije que lo íbamos a acomodar bien. No recuerdo si esa expresión sobre el orden del expediente la hizo la Secretaria de Justicia o la Jefa de Fiscales.* ***Una vez***

> ***terminado el examen del expediente por parte de la Jefa de Fiscales y la señora Secretaria de Justicia, esta última entonces hace la expresión de que en este caso no iba a haber preacuerdo.*** *Entre los asuntos que se discutieron es que el caso debía tramitarlo la Fiscalía de San Juan. Yo expliqué la situación de que lo debía atender la Fiscalía de San Juan, toda vez que la perjudicada Beatriz Díaz es hija del Juez Jorge Díaz Reverón, Juez de asuntos criminales en el Tribunal de Caguas, y éste es esposo de la Secretaria de Justicia. La Secretaria de Justicia también expresó que no se había citado para la Vista Preliminar a la perjudicada Beatriz Díaz. Yo le indiqué a la Secretaria que al Agente Marcano yo le había indicado que se comunicara con los perjudicados para que le informaran la fecha de la Vista Preliminar. Acto seguido, la Secretaria de Justicia le indica al Fiscal Navas "que tiene que asegurarse que los Fiscales bajo su supervisión le den conocimiento a los testigos de cargo sobre los señalamientos en el Tribunal". Se instruyó al Fiscal Navas para que el expediente que yo había levantado en la Fiscalía de Caguas fuera enviado a la Oficina de la Jefa de Fiscales para que ella, entontes, se hiciera cargo del trámite para enviar el expediente a la Fiscalía de San Juan. Durante la reunión, no entró nadie más y terminada la misma, nosotros nos retiramos de allí. El Fiscal Navas y yo habíamos asistido en vehículos separados."*[17] *Énfasis suplido*

(30) La prueba demuestra que, específicamente, desde la reunión del 11 de diciembre de 2017, la Secretaria expresó que no habría acuerdo con Torres Betancourt.

Vázquez Sandoval, como Fiscal de Distrito no participó de la toma de determinaciones de la etapa final del caso contra Torres Betancourt. Sin embargo, de la propia prueba surge que medió una intervención indebida de la propia Secretaria de Justicia.

---

[17] Declaración Jurada del Fiscal Néstor E. Acevedo Rivera página 10.

(31) El Fiscal Francisco González Muñiz, quien tuvo a su cargo el procesamiento del caso contra Tyrone en la entrevista realizada, expresó que él no recibió instrucciones al respecto y que él tomó la determinación.

Sin embargo, **cuatro testigos, incluyendo dos abogadas, testificaron bajo juramento que el Fiscal González, expresó haber recibido instrucciones específicamente respecto al preacuerdo con Torres Betancourt.**

La Sra. Olga Bernardo Rodríguez, expareja de Tyrone Torres Betancourt, expresó en su declaración jurada que en *"un momento dado, el Fiscal González se movió hasta donde estaban los Agentes del caso y comenzaron a hablar entre ellos sobre el caso de Tyrone. Empezó a hablar el Fiscal González y a decir que lo que se le había ofrecido a Tyrone eran quince (15) años, porque él era una persona benévola. Uno de los Agentes le preguntó al Fiscal González, que por qué quince (15) años y si iba a ser lo mismo para Francisco. Ahí el Fiscal dijo que "no, que el que estaba jodío era Tyrone, porque Tyrone tenía antecedentes penales y Francisco no,* ***pues él se metió con la persona que no se tenía que meter y estos son instrucciones que yo tengo".*** *El Fiscal González, cuando dijo eso, estaba de pie, doblado, mirando hacia el primer banco del lado derecho de la Sala, mirando desde donde yo estaba. Yo estaba en el tercer banco y los Agentes del caso de Francisco estaban sentados en el primer banco."*

Además, expresó que *el "día que Tyrone renunció a la vista preliminar, el 3 de abril de 2018, pusieron a los testigos de pie y los llamaron al frente para preguntarles si están de acuerdo y de esa forma no tenía que volver al caso.* ***En ese momento Kelvin le dice a Beatriz, con quien a esa fecha ya se había casado, que era mucho tiempo que él no quería. El dice "esto es mucho tiempo y yo no quiero". Ahí Joumeilyng la***

hermana de Kelvin le dice que se calle y Beatriz le dice que se calle la boca que "por culpa de ese cabrón es que estamos "jodíos". Énfasis suplido.

La Sra. Olga Bernardo Rodríguez expresó lo siguiente: "*Bueno, que durante la entrevista que tuve con ustedes el 18 de septiembre de 2018 en esta Oficina del Fiscal Especial Independiente fue que me enteré sobre la sentencia que le habían dictado a Francisco Soto Velilla, a través del reportaje que pasó NotiCel sobre el asunto. Además, quiero hacer constar que el proceso criminal contra Tyrone fue sumamente agotador para mí, desde el primer día que fui al proceso, donde me encontré con esta pared de cual eran las alternativas de un acuerdo para Tyrone. A final de cuentas él estaba dispuesto a pagar por lo que había hecho y buscar ayuda para poder rehabilitarse por su adicción a drogas. Vi muchas incongruencias sobre las alegaciones, sobre los hechos era como que no había interés en precisar lo que realmente había pasado o de ocultar algunas cosas. Mi apreciación en el proceso contra Tyrone mismo no fue justo y transparente. Nosotros nos sentimos acorralados, nos sentimos impotentes al no poder ayudar a Tyrone. A Tyrone se le dijo que si no aceptaba lo propuesto iba a ser peor para él y más que eso es que se podía sentir que no estaban siendo justos con él. Wanda Vázquez había dicho que ese era el acuerdo que iba y punto. No fueron imparciales. Pude ver que si hubiese sido la víctima un "Juan del Pueblo", según la misma Lcda. Samari Benítez indicó, no le hubiesen dado tantos años como le dieron a Tyrone, sino que le hubiesen dado de 3 a 4 años de cárcel y no los 15 que le dieron a Tyrone. Vivimos un sentimiento de impotencia al ver cómo personas que tienen influencias en las ramas del Gobierno utilizan su poder a su conveniencia."*[18]

[18] Declaración jurada Sra. Bernardo Rodríguez, páginas 9, 10 y 11.

La Lcda. Samari Benítez representante legal de Torres Betancourt declaró bajo juramento[19] que en todos los señalamientos de vista, incluyendo el del 3 de abril de 2018, hizo diversos esfuerzos para que se le rebajaran los delitos y las penas. Sin embargo, expresa que, **invariablemente** la contestación del Fiscal González que atendía el caso era la misma ya que **"eran las instrucciones que venían de Justicia"** o **"porque esas eran las instrucciones que había recibido"**[20]. Declaró la abogada que en todas las instancias en que conversó con el Fiscal González este le indicaba que esas eran las instrucciones que venían de Justicia que lo más que podía hacer era no alegar la reincidencia y allanarse a la concurrencia. **Indicaba que no podía hacer nada más que esas eran las instrucciones que él recibió.**[21]

Se consigna todo este relato fáctico con el propósito de establecer en justa perspectiva y con prueba corroborada por testimonios, la intervención irregular y contraria a derecho de la Secretaria de Justicia en un proceso criminal del cual debía estar inhibida.

Como fiscales Especiales Independientes, es siempre nuestra firme contención que no puede haber impunidad ante el delito cometido. En vista de ello, tanto los acusados en este escalamiento, como todo aquel que viole la ley y sus preceptos, debe enfrentar con igual determinación, el rigor de la justicia.

Expresó la Lcda. Benítez que ella nunca solicitó el archivo de los casos, solicitó reclasificación. Que el Fiscal indicaba que según sus instrucciones solo podía allanarse a

---

[19] En todas las declaraciones levantadas en este caso se le hicieron advertencias de "Perjurio" a los testigos incluyendo a los funcionarios públicos que declararon.
[20] Declaración Jurada Lcda. Samari Benítez pág 4.
[21] Declaración Jurada Lcda. Samari Benítez pág 4.

lo imputado y conforme a varios de los delitos según imputados eran 15 años. Que el Fiscal repetía que **"no te puedo dar nada esas son mis instrucciones."**

Dijo que, mantenía a su cliente al tanto de las conversaciones que tenía con el Fiscal, y también a su madre y a su compañera. Les decía porqué no se reclasificaban los delitos, porque el fiscal no aceptaba su oferta de reclasificar, porque **invariablemente** la contestación del fiscal era la misma, **"eran las instrucciones que venían de Justicia" "porque esas eran las instrucciones que había recibido".** Declara la testigo que en todas las instancias en que conversó con el Fiscal González este le indicaba que esas eran las instrucciones que venían de Justicia que lo más que podía hacer era no alegar la reincidencia y allanarse a la concurrencia. Indicaba que no podía hacer nada más que esas eran las instrucciones que él recibió. La testigo en varias ocasiones en su declaración jurada expresó que el Fiscal repetía **"no te puedo dar nada esas son mis instrucciones."**

La abogada indicó lo siguiente: "...Le decía porqué no se reclasificaban los delitos, porque el fiscal no aceptaba mi oferta de reclasificar, porque invariablemente la contestación del Fiscal era la misma porque esas eran las instrucciones que había recibido. En todas las instancias que conversé con el Fiscal González este me indicaba que esas eran las instrucciones que venían de Justicia, que lo más que podía hacer era no alegar la reincidencia y allanarse a la concurrencia. Indicaba que no podía hacer nada más, que esas eran las instrucciones que él recibió."[22]

[22] Declaración Jurada de la Lcda. Sharon González Maldonado, página 4.

Como hemos indicado, surge de la prueba que la posición del Ministerio Público respecto al caso contra Tyrone Torres Betancourt fue inamovible y muy distinta a la que asumió en el caso contra Soto Velilla.

La Lcda. **Sharon Enid González Maldonado, quien representó a Soto Velilla, recibe esta información desde la primera vez que entra en contacto con el caso. La compañera abogada expresa en su declaración jurada lo siguiente: "***Me pasaron al Alguacil de Sala, quien me indicó que no había otro abogado en ese momento, pero verificaría si la Lcda. Samari Benítez estaba en el pasillo, ya que había estado en Sala hacía unos breves minutos. No recuerdo si fue en esa misma llamada o tuve que llamar más tarde, pero logré comunicarme con la Lcda. Benítez. Hablé con la Lcda. Benítez y, entre las cosas que dialogamos, me dijo que mi representado le iban a dar un acuerdo, pero que en el caso de su cliente no."* [23]

La Lcda. González Maldonado también expresó que *"antes de este caso yo no recuerdo haber conocido al Fiscal Francisco González Muñiz. Recuerdo, que en el primer señalamiento de Vista Preliminar, donde yo estuve presente, me le acerqué al Fiscal González para indagar sobre las alegaciones y sobre la probabilidad de un pre-acuerdo para mi cliente, como hago en todos mis casos antes de comenzar la Vista Preliminar. Me dijo que sí que se podía llegar a un acuerdo, sin embargo su condición de umbral era que mi cliente tenía que testificar contra el otro imputado Tyrone André Torres Betancourt. Le dije que me sorprendía que necesitara que mi cliente declarara contra el otro joven cuando él me indicó que tenía declaraciones juradas de ambos."*

Énfasis suplido

[23] Declaración Jurada de la Lcda. Sharon González Maldonado, página 3.

Nótese que queda demostrado, sin lugar a dudas, que **lo discutido con la Secretaria de Justicia en la reunión del 11 de diciembre de 2017 definió el proceso judicial contra Torres Betancourt desde sus inicios hasta su final.**

En la entrevista realizada al Fiscal Francisco González, expresó que no era necesario que Soto Velilla testificara contra Torres Betancourt pero eso fue parte del preacuerdo. La Lcda. González Maldonado nos indica que en otra vista posterior ocurrió lo siguiente: *"Recuerdo que estuvimos un periodo prolongado esperando a la Lcda. Benítez, quien, se informó, estaba atendiendo otro asunto en otra Sala. El Fiscal me preguntó que si yo había hablado con mi cliente sobre la oferta del Ministerio Público y volvimos a discutir la condición, que me parecía innecesario exponer a Francisco a testificar. Le expresé que si decía que tenía un "burro amarrao", como él decía, para qué había que exponer a Francisco a testificar contra el otro imputado."*

Lcda. González Maldonado refiriéndose a su representado, Francisco Soto Velilla, expresó lo siguiente: *"Tan pronto le pregunté sobre la posibilidad de un acuerdo para este joven su respuesta inmediata fue que cualquier acuerdo estaba condicionado a que tenía que testificar contra el co-imputado."*[24]

González Maldonado nos indica que, aunque Torres Betancourt no era su cliente, dialogó sobre éste con el Fiscal González. Veamos: *"En ese momento le pregunto si había algún acuerdo con Tyrone Torres y me dijo que lo de Tyrone Torres lo iba a hablar con Samari Benítez que entró en ese momento a Sala. El Fiscal González conversa con la Licenciada Benítez, veo que ella va y habla con su cliente que estaba en Sala. Cuando advine en conocimiento de qué era lo que le estaban ofreciendo a Tyrone, me*

[24] Declaración Jurada de la Lcda. Sharon González Maldonado, página 6.

*pareció excesivo. La Licenciada Benitez se fue a hablar con su cliente allí mismo, cerca del escritorio donde se sientan los confinados. En ese momento le expresé al Fiscal que me parecía excesivo y, peor aún, que si ese joven era primo-hermano del novio de la hija de la Secretaria de Justicia, ella debía buscarle las ayudas para trabajar su enfermedad de adicción y que la cárcel no era un lugar para rehabilitarse. Ella debería saber que por meterlo preso todos esos años, al salir sin haber recibido las ayudas, iban a tener un problema nuevamente en la familia con ese muchacho en la calle buscando vengarse de que le hubieran dado tantos años por alegadamente llevarse unas cosas que estaban en casa de su abuela. Que usara el poder que tenía para ayudarlo. **Él me expresó que eso era para lo que él tenía autorización. Mi mejor recuerdo es que me dijo que "esas son las instrucciones que tengo de arriba".*** [25] **Énfasis suplido**

Nos explica González Maldonado, las circunstancias que provocaron la separación de los casos de Torres Betancourt y Soto Velilla. Veamos: "En ese momento le dije al Fiscal González que yo entendía que había que separar los casos porque iba a ser fuerte para Tyrone y su familia poder entender por qué a mi cliente le estaban dando un acuerdo tan distinto al de Tyrone. Además, me había percatado de la situación tensa entre la representante legal de Tyrone y la familia de éste. Me pareció prudente y en beneficio de los mejores intereses de mi cliente y de todos, separar las vistas. En adición a que el Fiscal solicitaba que como parte del acuerdo, Francisco debía declarar contra Tyrone, lo que le expresé era inaceptable como parte del acuerdo. De la única forma que eso podría estar contenido en el acuerdo, era que fuera pro forma, por lo que Tyrone tendría que haber renunciado a la Vista Preliminar antes que Francisco y, de

[25] Declaración jurada de la Lcda. Sharon González Maldonado, página 5.

igual forma, haber sido sentenciado antes que Francisco. A tales efectos las abogadas y el Fiscal nos acercamos al estrado y le solicitamos al Juez separar los procesos y ver la renuncia a la Vista Preliminar de mi cliente en horas de la tarde."[26]

El acuerdo con el cliente de la Lcda. González Maldonado fue el siguiente:

FEI: "¿En qué consistía ese acuerdo en el caso de Francisco Soto Velilla?"

Testigo Lcda. González Maldonado: "El acuerdo consistía en alegación de culpabilidad por el Artículo 182 en grado de Tentativa, eliminando la alegación de propiedad pública para una pena de cuatro años y el artículo 18 de la Ley 8 se enmendó para uno de Tentativa con una pena de 3 años concurrentes todos entre sí. Además, sería referido al Programa de "Drug Court" y se comprometía a declarar contra Tyrone Torres Betancourt. A pesar de que el referido acuerdo expresaba que se le requería a mi cliente declarar contra Tyrone, **lo cierto era que no lo haría, ya que eso se incluyó a insistencias del Fiscal González, quien expresó que era un requisito para el acuerdo que le habían aprobado, pero no tenía relevancia alguna, ya que Tyrone había renunciado a la Vista Preliminar y había hecho alegación de culpabilidad, lo que convertía ese requisito en uno proforma."**[27] **Énfasis suplido. Adviértase que, el propio fiscal Francisco Gonzalez Muñiz, expreso a los FEI que era innecesario que Soto Velilla declarase contra Torres Betancourt.**

FEI: *"¿Cómo se llegó al acuerdo para su cliente?"*

***Testigo* Lcda. González Maldonado:** *"Yo le había expresado en el primer señalamiento que comparecí a vista preliminar que me informara la posibilidad de un acuerdo y en qué consistía. En el próximo señalamiento tan pronto el Fiscal llegó a sala y de inmediato me informó*

[26] Declaración jurada de la Lcda. Sharon González Maldonado, página 6.
[27] Declaración jurada de la Lcda. Sharon González Maldonado, página 7..

que le había autorizado ofrecer reclasificar los delitos para una pena menor. Le pregunté si incluía ser referido a Drug Court, me indicó que sí. Ante esta oferta y ante la realidad de lo que se exponía mi cliente yo pensé que era muy buena la oferta y no debía ser rechazada. Lo consulté con mi cliente, le expuse mi recomendación y éste me autorizó a informar que aceptaba la oferta. Debo señalar que el acuerdo estuvo condicionado a que Francisco no tuviera que testificar contra Tyrone."

FEI: *"¿Qué otras ofertas para el preacuerdo hizo el Fiscal o propuso su cliente antes de alcanzar el acuerdo final?"*

***Testigo* Lcda. González Maldonado:** *"Ninguna. La oferta presentada por el Fiscal, de inicio, era a mi juicio profesional ideal para mi cliente, ya que la misma no solo lo eximía de cumplir cárcel sino que también atendía su enfermedad de adicción a drogas. Lo único que se discutía era el requisito de testificar contra Tyrone que propuso el Fiscal. Nuestra posición era que eso no era una posibilidad.*

FEI: *¿Por qué se incluyó la condición de que su cliente testificara contra Tyrone?*

***Testigo* Lcda. González Maldonado:** *El Fiscal me expresó que esa condición tenía que estar incluida como parte del acuerdo que le había autorizado para presentarle a mi cliente."*

Finalmente González Maldonado expresó lo siguiente:

FEI: "¿Qué conocimiento tiene usted de que la Secretaria de Justicia Wanda Vázquez Garced haya dado instrucciones al Fiscal Francisco González?

Testigo Lcda. González Maldonado: "Que él me dijera a mí directamente, no. Sobre el co-imputado Tyrone Torres Betancourt, el Fiscal González me indicó que esas eran las instrucciones que tenía de arriba, que eran 15 años

para cumplir, ya que Tyrone se exponía a 30 años. En un momento dado, el día de la vista preliminar, la compañera Samari Benítez le expresó a la mamá y a la pareja de Tyrone, cuando dialogaban sobre la renuncia a la Vista Preliminar y estaban en el pasillo del piso 6 del Tribunal de San Juan y ellas expresaban inconformidad con renunciar a la Vista Preliminar a cambio de 15 años de prisión, ella le expresó, **"yo no puedo hacer más nada, esas son las instrucciones de Wanda Vázquez".** Recuerdo haberle dicho al fiscal González, antes que Tyrone renunciara a la vista preliminar, que si yo fuera la Secretaria de Justicia le ofrecería un acuerdo a esta persona en vez de exponer a mi hija a este proceso."[28] Énfasis suplido.

(32) De la declaración jurada de la Lcda. Castellón Miranda, surge lo siguiente:

FEI: *"¿En qué momento le fue consultado a usted la alegación preacordada que estableciera el Pueblo de Puerto Rico con Tyrone Torres Betancourt?*

Testigo Castellón: *"Yo no recuerdo que me haya consultado"*

FEI: *"¿Qué instrucciones impartió usted al respecto?"*

Testigo Castellón: *"No recuerdo haber dado ninguna especifica."*

Llama la atención que, las declaraciones bajo juramento de la Lcda. Castellón Miranda, no descarta su intervención porque su contestación está apoyada en la falta de recuerdo. No obstante, en cuanto a otros aspectos de la investigación, la Lcda. Castellón Miranda, sí pudo precisar otras instrucciones que dio sobre el procedimiento de este caso. Así lo admitió en su declaración jurada, como veremos más adelante.

[28] Declaración jurada de la Lcda. Sharon González Maldonado, página 8.

Declaraciones de la Secretaria de Justicia en diferentes foros de discusión pública sobre el caso de autos

El 1ro de noviembre de 2018, en un programa de Entrevista en WKAQ Radio la Secretaria de Justicia expresó:

> "Así las cosas, luego del caso sometido, la fiscal Castellón Miranda que es la jefa de los fiscales cita a los dos fiscales que bregaron en el caso que manejaron la situación al Departamento para verificar que habían sometido y como había sido el procedimiento. Yo estuve presente en esa reunión pero yo no di instrucciones, vi cuál era lo que habían sometido y eso fue todo. **Después de esa situación el caso fue manejado por la fiscalía de San Juan. Yo no hablé nunca con el fiscal que manejó ese caso, el, yo no hablé nunca para darle instrucciones ninguna con relación a pena, ni a procedimiento con la fiscal de Distrito de ese caso, y lo digo de frente.** Me entero de que a este señor le hacen un acuerdo para 15 años el día que esa persona se declaró culpable, que si mal no recuerdo fue el 3 de abril." Énfasis suplido.

La prueba bajo juramento demuestra lo contrario y que Vázquez Garced sí intervino y dio instrucciones en el caso.

> ***Periodista*** - "Yo tengo dos preguntas; ¿hay alguien que pueda levantar la mano y decir que usted trató de influenciarlo en el proceso judicial contra el individuo que escaló la casa de su hija?"
>
> ***Hon. Wanda Vázquez*** - "**Absolutamente nadie**, vuelvo y te digo Rubén, el fiscal que tenía este caso asignado en San Juan y la fiscal de distrito **jamás, jamás nadie** ni ellos ni nadie, puede decir que yo como Secretaria de Justicia le di alguna instrucción relacionada al acuerdo, al procesamiento, a nada, tan es así

que vuelvo y te digo, este individuo estaba asesorado por su abogada". Continuó expresando, "la investigación del FEI esta amañada, no es confiable, y Ética Gubernamental, si se ha prestado para esto, nunca le ha dado la oportunidad a la Secretaria de Justicia por deferencia al puesto, **no a Wanda Vázquez.**" Énfasis suplido.

Como hemos relacionado, la prueba levantada como parte de esta investigación, **—declaraciones juradas de varios fiscales del Departamento de Justicia— señalan lo contrario y evidencian la intervención directa de la Secretaria en el caso donde su hija era perjudicada.**

Específicamente, la intervención directa de la Lcda. Vázquez Garced en el caso de referencia quedó claramente establecida por la prueba testifical bajo juramento de los propios fiscales del Departamento de Justicia. Los fiscales ya citados en este informe a través de sus declaraciones juradas, **evidencian que la funcionaria se reunió con éstas en su propia oficina en el Departamento de Justicia e impartió instrucciones sobre el manejo del caso, revisó la prueba a ser presentada y la pena que se estaría imponiendo. Específicamente ordenó que no iba a haber acuerdo en el caso.**

Programa Televisivo Univisión

Entrevista a la Secretaria de Justicia - 1 de noviembre de 2018

Moderador - "Es cierto que Fortaleza ya había iniciado una investigación ética contra usted..."

Hon. Wanda Vázquez - "No."

Nuevamente le faltó a la verdad la Secretaria de Justicia porque quedó claramente establecido, por la prueba recopilada, que tanto el Lcdo. Orona Amilivia, como el Gobernador Ricardo Rosselló ya habían referido este asunto a la Oficina de Ética Gubernamental con el propósito de que se investigara y de evitar cualquier apariencia indebida. Igualmente, surge de la prueba que la licenciada Vázquez Garced tenía conocimiento de ese hecho.

Periodista - "Usted dice que Castellón citó a los fiscales".

Hon. Wanda Vázquez - "Correcto".

Con el testimonio de los fiscales de Justicia se comprobó que la reunión convocada por Castellón Miranda fue citada a su oficina. Sin embargo, al llegar los fiscales, se les informó que dicha reunión fue transferida a la oficina de la Secretaria de Justicia por orden de Vázquez Garced.

Es menester que examinemos las expresiones efectuadas por la Secretaria de Justicia y, a su vez, las relacionemos con la prueba obtenida. Veamos:

- La Fiscal Castellón Miranda declaró que no coordinó dicha reunión para que la Secretaria de Justicia estuviera presente pero Vázquez Garced determinó participar de la misma e incluso que se llevara a cabo en su oficina.
- Admitió públicamente, la Secretaria de Justicia, —sin tomar en consideración los elementos de comisión de delitos que aporta la

prueba obtenida mediante la investigación realizada—, haber violado la Ley de Ética Gubernamental (OEG).

La Ley de la OEG dispone lo siguiente:

> "..... .....
> .....
> *(b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener,* ***directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley****. (Violación de naturaleza criminal) Énfasis suplido.*
> .....
> *(g) Un servidor público no puede intervenir, directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que él,* ***tenga un conflicto de intereses*** *que resulte en la obtención de un beneficio para él. (Violación de naturaleza administrativa)" Énfasis suplido.*
> .....
> *(s) Un servidor público no puede llevar a cabo* ***una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental****. (Violación de naturaleza administrativa)"*[29] *Énfasis suplido.*

- La Secretaria de Justicia, conforme a la Ley de Ética Gubernamental, **tenía la obligación legal de no intervenir de forma y manera alguna**, en ninguna circunstancia o momento con el proceso de Torres Betancourt. Dicha Secretaria tenía el deber de informar a la Oficina de Ética Gubernamental, sobre situaciones

[29] Artículo 4.2 - Prohibiciones éticas de carácter general, Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012 (Ley 1-2012).

de posibles acciones anti éticas o de conflicto de intereses e inhibirse. Claramente, conforme a la ley orgánica[30] de la OEG, era inescapable que **había un conflicto de intereses y la Secretaria de Justicia debió inhibirse cumpliendo con el procedimiento establecido.**[31]

- La prueba demuestra que la Secretaria de Justicia **dio instrucciones directas y específicas que tuvieron efecto sobre el proceso.** Adviértase que, en primer lugar, ya ella se había expresado sobre el tramite a seguir; en segundo lugar, el propio Fiscal González fue asignado de una forma inusual al proceso lo que implicaba que debía seguir instrucciones en el caso y rendir cuentas sobre el mismo; tercero, la prueba demuestra la utilización de su posición, por parte de la Secretaria de Justicia, para obtener beneficios o ventajas. Un ejemplo claro de lo anterior lo es la asignación de un Técnico de Víctimas **a la cual no le correspondía atender el caso para el 20 de diciembre de 2017, ya que se encontraba disfrutando de vacaciones.** Sobre el particular, obsérvese los siguientes mensajes de texto:

---

[30] Artículo 4.5 - Deber de informar sobre situaciones de posibles acciones anti éticas o de conflicto de intereses, Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012 (Ley 1-2012).

[31] Resulta por demás inusual que la Secretaria de Justicia se reúna con fiscales a cargo de una pesquisa sobre escalamiento. Tan solo en el año 2017, ocurrieron 8,080 casos de escalamiento en la isla y, que se conozca, ninguno requirió de la atención personal de dicha funcionaria. Si se aplicara el mismo rigor, tendría que, personalmente, evaluar un promedio de 34 casos diarios de este tipo.

"Tuesday, December 19, 2017[32]

Olga Castellón OJF 2: Estoy reunida con la Secretaria

5:40 PM

Mañana está la Vista de Beatriz La hija de ella

5:41 PM

Sigue siendo Francisco[33] *el Fiscal? Sala y quien es la técnica?*

5:42 PM

Puede ser Rosa Ruiz?

5:43 PM

Fiscal Melissa Vázquez:

Pedí que Rosa la atendiera. Sala 605. Francisco sigue siendo el Fiscal. Ya se estudió el expediente y está listo

5:46 PM

Ese mismo día, la propia Vázquez Garced también le escribió a la fiscal Vázquez.

DECEMBER 19, 2017[34]

WANDA VAZQUEZ: Melissa Buenas noches, se que te comentó Olga el caso de mañana donde Beatriz es perjudicada. Te agradezco la

---

[32] Conversación vía mensaje de texto entre la Lcda. Olga Castellón y la Fiscal de Distrito Melissa Vázquez, suplida voluntariamente por esta de su teléfono celular al PFEI. Lo anterior tuvo lugar el día anterior al primer señalamiento de vista preliminar del caso criminal contra Tyrone Torres Betancourt.

[33] Esta familiaridad se debe tal vez a que la Jefas de Fiscales había sido compañera de trabajo del Fiscal González y lo conocía.

[34] Conversación vía "WhatsApp" entre la Secretaria de Justicia, Lcda. Wanda Vázquez y la Fiscal de Distrito Melissa Vázquez, suplida voluntariamente por esta de su teléfono celular al PFEI. Lo anterior tuvo lugar el día anterior al primer señalamiento de vista preliminar del caso criminal contra Tyrone Torres Betancourt.

consideración y que se pueda mantener fuera de sala en lo q se ve el caso o lo llaman para q quede citada. Lo que tu decidas. Muchas Gxs!

10:25 PM"

Para el 9 de febrero de 2018 en horas de la tarde, al final de otra conversación vía *"WhatsApp"* iniciada por la Secretaria de Justicia con la Fiscal Vázquez Sandoval, esta última expresa lo siguiente:

"Hable con la Dra. Cintrón, la TAV Carmen Berrios les dejó mensaje en el voicemail a Beatriz hoy en la tarde. La Sra. Berrios los atendió y entrevistó desde un principio y por eso era ella quien tenia el número. La Dra. entiende que la Sra. Berrios es la más recomendada para continuar el caso. Me deja saber si prefiere que hagamos algún cambio."[35]

No hubo contestación por parte de la Secretaria de Justicia.

- La Secretaria también expresó públicamente lo siguiente:

"... con toda la honestidad y lo digo frente al pueblo de Puerto Rico que nos está escuchando, la investigación, que casualidad que la sacan hoy que están radicándole al juez, que casualidad

[35] Conversación vía *"WhatsApp"* entre la Secretaria de Justicia, Lcda. Wanda Vázquez y la Fiscal de Distrito Melissa Vázquez, **tomada de su teléfono celular en el PFEI con su autorización. Precisa hacer constar, que obtuvimos copias de varios mensajes de textos que ofrecieron voluntariamente otros testigos. A manera de ejemplo, la Lcda. Castellón Miranda proveyó un mensaje de texto del cual surge que el Sr. Kelvin Carrasco se comunicó con el Fiscal de Distrito de Caguas, Hon. Yamil Juarbe que estaba de vacaciones para la fecha de los hechos del escalamiento, para que dicho fiscal le diera seguimiento al caso.**

> *que no le van a radicar a los funcionarios como Itza*[36]*, cuando todo el pueblo de Puerto Rico vio las contestaciones y las conversaciones en el chat, porque eso fue público, y yo le digo al pueblo de Puerto Rico que la investigación del FEI esta amañada, no es confiable, y Ética Gubernamental, si se ha prestado para esto, nunca le ha dado la oportunidad a la Secretaria de Justicia por deferencia al puesto, no a Wanda Vázquez, por deferencia al puesto de la Secretaria de Justicia, usted le da la oportunidad,...*"

No pasemos por alto que, la propia Secretaria de Justicia, con fecha de 2 de mayo de 2018, había suscrito y referido al PFEI el Informe Preliminar en el cual determinó un Fiscal Especial Independiente únicamente contra el exjuez Ramos Sáenz. **La determinación tomada de los Fiscales Especiales Independientes fue esencialmente cónsona con el informe investigativo rendido por el DJPR sobre el llamado caso del *"WhatsApp"*.**

Por tanto, la Secretaria de Justicia tenía absoluto conocimiento referente lo antes señalado. Sin embargo, en un intento históricamente perjudicial al sistema de justicia vigente, sólo porque está sujeta a rendir cuentas sobre su desempeño en la posición que ocupa, procedió a desangrar públicamente la confianza que ha depositado el Pueblo de Puerto Rico en sus instituciones de ley, incluyendo la propia institución que dirige. Las instituciones que, como el PFEI, tienen la encomienda de combatir la corrupción, no pueden definir su curso de acción por razón del puesto que ocupa un funcionario público.

---

[36] **Debemos indicar que del propio Informe de Investigación Preliminar presentado por el DJPR ante el PFEI surge prueba que libera de responsabilidad a la Lcda. García Rodríguez de varios delitos en el caso del llamado *"WhatsApp"*. De otro lado, respecto a la investigación confidencial referida por el DJPR surge prueba que permitía concluir que el personal de La Fortaleza había atendido una queja genuina de una ciudadana contra la Secretaria de Justicia y por tal razón no procedía promover una investigación criminal contra éstos.**

En otra entrevista realizada a la Secretaria de Justicia se le preguntó lo siguiente:

> **Moderador** - "Es cierto que Fortaleza ya había iniciado una investigación ética contra usted..."
>
> **Hon. Wanda Vázquez** - "No."

En los argumentos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia durante la vista de causa para arresto, dirigimos la atención del Tribunal a la importancia de que al iniciar nuestra investigación advenimos en conocimiento del referido de La Fortaleza a la Oficina de Ética Gubernamental de la queja que presentó Betancourt Colón contra la Secretaria de Justicia. Tal vez pueda decirse que el juzgador de hechos no tiene porqué considerar la mendacidad de las expresiones que realiza un imputado de delito. Sin embargo, la jurisprudencia sobre intención criminal establece que si debe considerarse.

La realidad es que, inexplicablemente el DJPR no informó en ningún momento al PFEI sobre tal hecho del cual tenía pleno conocimiento desde el 12 de abril de 2018. Precisamente, **con el referido a la OEG por parte de La Fortaleza fue que se inició la investigación oficial relativa a la Secretaria de Justicia. Durante la investigación, quedó claramente establecido por la prueba recopilada que el Lcdo. Orona Amilivia, notificó a la Secretaria de Justicia del referido, en la tarde del 12 de abril de 2018. Incluso, la Secretaria fue informada de los detalles de la queja presentada en su contra y se le brindó la oportunidad por el Gobernador para que se expresara respecto al mismo.** El Lcdo. Orona Amilivia, como Principal Asesor Legal refirió este asunto a la Oficina de Ética Gubernamental con el propósito de que se investigara y de evitar cualquier apariencia indebida.

De la prueba relacionada, resalta la verdad de los hechos.

VI. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

Nuestra misión es determinar, conforme a la prueba y proceder con lo que demanda la justicia. Cada uno de nosotros sólo será justo en la medida en que haga lo que le corresponde[37]. Nadie podrá negar que hacemos lo correcto. Algunas personas podrían diferir de lo que aquí concluimos pero nunca traicionaremos el fundamento por el cual ejercemos esta función pública: Determinar lo justo, conforme a la ley y la prueba.

De entrada nos parece que debemos establecer que, a la luz de la prueba directa e indirecta recopilada, y el estado de derecho vigente, se establecen inequívocamente las violaciones de ley imputadas a la Lcda. Vázquez Garced como Secretaria de Justicia[38]. Veamos

---

[37] Sócrates (470 AC-399 AC) Filósofo griego.

[38] En otras palabras la intención criminal en el caso que nos ocupa es probada con la evidencia directa, indirecta o circunstancial obtenida. **Prácticamente toda la jurisprudencia criminal de nuestro país establece y afirma la "intención criminal" como un elemento esencial a la imputación de la comisión u omisión voluntaria de un delito.** Véase actualmente el artículo 18 del Código Penal vigente de Puerto Rico. En Pueblo v. Dumas el Tribunal Supremo expone la norma vigente desde principios del siglo 20 en Puerto Rico: *"Esa doctrina es rudimentaria en derecho penal, y nuestro Código viene a sancionarla en sus artículos 11 y 12, cuando dice: "Artículo 11. En todo delito o delincuencia pública deberá existir unión o simultaneidad entre el acto y la intención o negligencia criminal. "Artículo 12. La intención se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el delito y el sano juicio y discreción del acusado. Se reputan de sano juicio todos los que no sean idiotas, lunáticos o locos." Véase Pueblo v. Dumas 14 D.P.R. 397, (1908). La intención o la negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el delito, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona. Código Penal, 1974, art. 14. Véase* L.P.R.A. T. 33 § 3061, 3061. Formas de culpabilidad. Tanto el Código Penal del 2004 así como el Código Penal vigente establecen el elemento subjetivo de responsabilidad penal (intención criminal) cómo un elemento esencial en la determinación de la comisión o no de un delito por una persona. Los tres cuerpos legales generales que históricamente han definido la conducta criminal prohibida en nuestro país expresan que las circunstancias en que ocurrió el delito, la conducta de la persona, sus manifestaciones y su estado mental nos permiten precisar si hubo o no intención de cometer un delito. La intención criminal se evalúa en virtud de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores. Ninguna de las circunstancias, ya sean estas inculpatorias o exculpatorias, por sí solas serán determinantes, sino que la culpabilidad o inocencia quedará expuesta en orden de un ponderado análisis integral de las mismas y de las inferencias lógicas y razonables que

Como dijimos, tres cargos criminales fueron presentados ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Estos cargos fueron dos violaciones al artículo 4.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental y una violación al artículo 252 del Código Penal de Puerto Rico. **Una simple lectura de la declaración jurada del Fiscal Luis Iván Navas de León es suficiente para establecer dos de los tres cargos. La utilización de su cargo, por la Secretaria de Justicia para obtener una ventaja o beneficio no permitido por Ley en horas laborables quedan establecidos con las siguientes expresiones:**

> *"...llegué a la Fiscalía y me informan que estaba citado a una reunión con la Secretaria de Justicia Wanda Vázquez Garced y la Jefa de Fiscales Olga Castellón Miranda respecto a los casos de Torres Betancourt y Soto Velilla. Nos citaron al Fiscal Néstor Acevedo y a este servidor... Mi mejor recuerdo es que fuimos citados para el lunes por la tarde o el martes en la tarde de la semana siguiente a la radicación de los cargos...Nosotros nos sentamos allí. Había una mesa de reuniones. Entraron la Secretaria de Justicia y la Jefa de los Fiscales. Nos saludamos. Hablamos un rato de todo lo que estábamos pasando por el Huracán María. La Secretaria de Justicia comenzó diciendo que ella no había querido intervenir en este caso en ningún momento, pero ya que el caso estaba radicado* ***y se trataba de su hija, pues ella quisiera que le informaran en qué consiste el caso.*** *El Fiscal Acevedo con el expediente, le explicó la prueba, cómo había sido la investigación, lo relacionado al proceso de investigación. Yo también le expliqué en parte...Se acordó allí que el expediente se llevara a nivel central para trasladarlo a la Fiscalía de San Juan...****El expediente que llevó el Fiscal Acevedo fue examinado en la reunión****...Se explicó todo lo relacionado a la evidencia que se tenía en ese momento...Se habló que como Tyrone*

---

puedan derivarse de los hechos básicos establecidos. Véase *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 D.P.R. 340, 346 (1976). Véase *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 2011 TSPR 92, 182.

tenía récord y era conocido como una persona sospechosa de la comisión de otros delitos en el área de Caguas, sobre la posibilidad de utilizar a Francisco como testigo de cargo."[39] *Énfasis suplido.*

El marco legal que prohíbe estas conductas es claro. El artículo 252, del Código Penal de PR –Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos– **prohíbe que intencionalmente se utilicen para beneficio propio o de un tercero trabajos, servicios pagados con fondos públicos.** En el caso que nos ocupa, la Lcda. Vázquez Garced **participó en una reunión con funcionarios pagados con fondos públicos, en horas laborables para ella atender y satisfacer su interés personal de examinar el contenido del sumario fiscal que es confidencial y conocer todo lo relacionado a un caso donde su hija era víctima e incluso participó de las determinaciones de cómo habrían de ser litigados y procesados los casos de ambos imputados.**

De otro lado, la Ley de Ética Gubernamental prohíbe a un funcionario público intervenir en asuntos donde hay conflicto de intereses[40]. En el caso que nos ocupa la Ley de Ética Gubernamental establece que un "***servidor público no puede intervenir, directa o indirectamente,*** *en cualquier asunto en el que él, tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de un beneficio para él*[41]. **Es el hecho indubitado de que una de las víctimas es hija de la Secretaria de Justicia lo que establece el conflicto que define la Ley de Ética Gubernamental**[42]. Énfasis suplido.

---

[39] Declaración Jurada del Fiscal Auxiliar II, Honorable Luis Iván Navas De León. Páginas 4,5.
[40] Artículo 4.2 - Prohibiciones éticas de carácter general, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012; *"(b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley."*
[41] Artículo 4.2 (g) - Prohibiciones éticas de carácter general, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012.
[42] Artículo 1.2 (i) - Definiciones, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012.

El concepto "beneficio" constituye "cualquier provecho, utilidad, lucro o ganancia, **sin limitar el término a una ganancia pecuniaria o material**, sino que denota cualquier forma de ventaja."[43]

Es forzoso concluir que Vázquez Garced obtuvo, por efecto de las facultades del cargo que ocupa, diversas formas de ventaja o beneficio, que la ley no le permite bajo estas circunstancias.

Del testimonio del Fiscal Navas De León surgen, entre otros elementos fácticos, los siguientes:

► Los fiscales del DJPR que intervinieron en la investigación y procesamiento inicial de los casos fueron citados por la Jefa de Fiscales para discutir los casos en que la hija de Vázquez Garced era perjudicada, en cuya reunión participó activamente y tomando control de la misma, la Lcda. Vázquez Garced.

► Los Fiscales del DJPR fueron citados a las oficinas centrales de dicho Departamento en horas laborables y con el expediente del caso.

► La propia Secretaria de Justicia reconoce **y sabía que no debía intervenir en el caso. De hecho, así lo manifestó.**

► **Vázquez Garced dejó entrever que no debe intervenir en ese caso pero, a su vez, admite que precisamente lo hace porque su hija está en el caso. Es decir la razón de ser de esta reunión es por el interés personal que tiene la**

[43] Artículo 4.2 - Prohibiciones éticas de carácter general, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012.

Secretaria de Justicia en un caso para el cual tenía que estar totalmente inhibida.

► La Secretaria de Justicia requirió que se le explicara el caso y, personalmente, examinó el expediente y sumario fiscal por entero, **siendo familiar de una víctima.**[44]

► En dicha reunión se acordó cómo debía tramitarse el caso y el expediente internamente.

► En la reunión ya se identifica el utilizar a un coacusado como testigo precisamente contra el otro. **Esta es una determinación de envergadura.** Ello porque adelanta un elemento esencial con miras a establecer un preacuerdo con dicho coimputado. A su vez, se predetermina la posición que institucionalmente habría de asumir el Ministerio Público ante el coacusado Tyrone Torres Betancourt. Lo anterior pre establece elementos sobre, prueba a ser utilizada por el Ministerio Público, pena y otras consideraciones esenciales al procesamiento de Tyrone Torres Betancourt independientemente de la culpabilidad del mismo y el historial delictivo. Nótese que desde esta reunión, que es la primera que se sostiene a nivel central referente al caso, cuatro (4) días después de los hechos delictivos, ya queda claramente establecido cómo habría de manejarse el caso.

[44] Derecho que no tiene ningún familiar de una víctima.

► **Vázquez Garced tiene acceso, control y participación de esta reunión estrictamente por la posición gubernamental que ocupa y lo hace debido a los intereses personales que tiene en estos casos.**

La prueba de la violación del otro cargo por violación al artículo 4.2(b) de la Ley de Ética es igualmente clara y evidente. La Secretaria de Justicia, una vez toma conocimiento de que la madre de Tyrone Torres Betancourt ha presentado una queja en su contra, **determina irrazonablemente promover una investigación de carácter criminal contra todo aquél que estuvo involucrado en tal proceso.** Como prueba mínima y suficiente citamos la carta que dirigiese Vázquez Garced al Gobernador de Puerto Rico el 13 de abril de 2018. Veamos:

> *"Estimado Gobernador:*
> *Acusamos recibo de la comunicación titulada "Alegaciones de presunta irregularidad en contra de la Hon. Wanda Vázquez Garced Secretaria de Justicia de Puerto Rico", suscrita por la Lcda. Itza García Rodríguez, Subsecretaria de la Gobernación, del 10 de abril de 2018, sobre unos alegados hechos del 3 de abril del corriente año. Examinada la misma y ante la ausencia total de méritos, sobre nuestra actuación, no haremos expresión de clase alguna; y sin reservas estamos abiertos a cualquier investigación por las autoridades pertinentes, de así usted disponerlo.*
>
> *Ahora bien, debo informarle que por lo expresado, interpretado y mencionado en dicho referido suscrito por la Lcda. García Rodríguez y conociendo las posibles motivaciones el mismo, le adelantamos que **como Secretaria de Justicia haremos un referido formal a la Fiscalía** Federal y al Negociado de Investigaciones, FBI. **El propósito***

> ***del mismo es que se investiguen tales inculpaciones, sus motivaciones y a toda persona particular y/o funcionario (a) público que haya participado de semejante acción que no tiene otra aspiración que pretender intimidar a ésta Secretaria en medio de la investigación criminal en curso que todos conocemos, pretendiendo así atentar contra nuestra integridad y rectitud.***
>
> *Finalmente, es nuestra determinación que la misiva de la Lcda. García Rodríguez relacionada al caso de Pueblo de P.R. v. Tyrone Torres Betancourt será referida a la Oficina de la Jefa de Fiscales, Fiscal Olga Castellón Miranda para su acción correspondiente. Sin otro particular...."* ***Énfasis suplido***

Establecido lo anterior, sumemos a nuestro análisis los siguientes detalles que indubitadamente establece la prueba recopilada:

► A manera de ejemplo, el equipo de trabajo de La Fortaleza no tenía conocimiento de lo que estuviere o no aconteciendo en el caso de Pueblo v. Torres Betancourt. **La Secretaria de Justicia sí tenía conocimiento.** Incluso precisamente el día 3 de abril supo que Torres Betancourt había llegado a un acuerdo de culpabilidad y los detalles del mismo. Vázquez Garced conocía de las personas relacionadas al caso. Tyrone Torres Betancourt era primo hermano de Kelvin Carrasco quien contrajo matrimonio con su hija en marzo del 2018. Incluso Carrasco era empleado del Departamento de Justicia, precisamente en la Oficina de Prensa. Además Carrasco es víctima y testigo en los casos de su primo Torres Betancourt. Es forzoso concluir que para Vázquez Garced el nombre de *"Nayda Betancourt"* no era extraño.

►Para Vázquez Garced las imputaciones en su contra no era una información nueva. Antes del 9 de abril de 2018, la Oficina de la Jefa de Fiscales emitió un comunicado de prensa en la que negaba cualquier intervención de la Secretaria de Justicia en el caso de Tyrone Torres Betancourt. Precisamente quien había hecho esas imputaciones públicamente era la Sra. Nayda Betancourt.

► La comunicación de Vázquez Garced al Gobernador indica que conoce las motivaciones por las cuales se trae la queja en su contra. Aunque no las comunica, sí las relaciona con la investigación que dice "todos conocemos". Tratándose de la Lcda. García Rodríguez quien suscribe la misiva, es natural concluir que se refería a la investigación llamada popularmente del "*WhatsApp*".

► De otro lado, el Lcdo. Villafañe Ramos, quien es "copiado" en la comunicación de García, también era parte de las personas entrevistadas por el Departamento de Justicia. Sin embargo, **la prueba establece que tanto la Lcda. García Rodríguez como el Lcdo. Villafañe Ramos no eran considerados "sospechosos" por el Departamento de Justicia en dicha investigación**[45], a pesar de que luego fueron referidos al PFEI para evaluar su conducta.

► Vázquez Garced, a quien señaló directamente fue a la Lcda. García Rodríguez. En sus expresiones públicas, la Secretaria hace referencia a García Rodríguez como siendo citada para entregar su teléfono celular, el 4 de abril de 2018.

[45] De hecho, en las entrevistas realizadas a ambos funcionarios, por el **Departamento de Justicia nunca** se les hizo advertencia de sospechosos. Sólo se les hizo advertencia de perjurio al momento de prestar las respectivas declaraciones juradas.

► La investigación establece que la Lcda. García Rodríguez fue citada por vía telefónica prácticamente a la una de la tarde de ese mismo día 4 de abril de 2018 para que se presentara en dicha tarde, como efectivamente lo hizo. No podemos inferir por esto que García Rodríguez tenía alguna motivación para hacer daño a la Secretaria de Justicia. **Precisa hacer constar que García Rodríguez, fue citada al DJPR como testigo y nunca se le apercibió, ni se le hicieron advertencias que fuese sospechosa.** Por ello, cualquier especulación sobre motivaciones resulta infundada. Llama la atención que la nueva citación a la Lcda. García Rodríguez ocurriera justo al día siguiente de que la Sra. Betancourt Colón se presentara a La Fortaleza. **De todas formas, tales teorías o inferencias fueron investigadas y se concluyó que no hay prueba que sostenga las mismas.**

► Llama la atención que la Secretaria de Justicia, en su carta al Gobernador el 13 de abril de 2018, no le informó de su intervención en el caso contra Torres Betancourt. **Sin embargo, durante una entrevista de radio el 1 de noviembre de 2018, sí lo admitió.**

► Al momento en que Vázquez Garced suscribe esa misiva tenía conocimiento de que el Gobernador la había referido a la Oficina de Ética Gubernamental. Es decir, tiene conocimiento de que se había iniciado el trámite para dar paso a un proceso investigativo oficial en su contra, en una agencia del grupo anti corrupción estatal con jurisdicción clara sobre el asunto.

► Vázquez Garced, en lugar de inhibirse, **promovió una investigación criminal —tanto a nivel estatal como federal— contra toda persona o**

funcionario que participara en la canalización de la queja en su contra. Es decir, tomó la oportunidad que le concedió el Gobernador de reaccionar a los planteamientos de una ciudadana, para advertirle que se investigaría a toda persona y funcionario vinculado a ese trámite. Nuevamente Vázquez Garced utilizó las facultades de su puesto para obtener alguna forma de ventaja que la ley no permite.

V. MARCO LEGAL (EXPOSICIÓN DEL DERECHO APLICABLE)

A. LEY DEL FEI Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY

En la referida vista de Regla 6, su defensa argumentó que la Oficina sobre el Fiscal Especial Independiente le había violado el debido proceso de ley a la Secretaria de Justicia, porque no existía un referido mediante una querella debidamente juramentada, y no se le había notificado que se le estaba investigando. Dicho planteamiento fue uno patentemente inmeritorio. Veamos porque:

En *Domínguez Talavera v. Tribunal Superior*, 102 DPR 424, 428 (1974), el Tribunal Supremo expresó que el debido proceso de ley no es una abstracción apocalíptica que de sólo invocarla infunda temor de Dios al Tribunal y paralice al adversario. Como toda regla habrá de aplicarse con riguroso respeto a los derechos sustanciales de todas las partes afectadas. Su naturaleza, ha dicho el Tribunal Supremo de Estados Unidos, es circunstancial y pragmática.

El Artículo II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico, al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América, garantiza el que ninguna

persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. La cláusula de debido proceso le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento justo y equitativo.

Según el Juez Kolthoff Caraballo, en *Domínguez v. ELA-I*, 178 DPR 1,38-48 (2010), "el "debido proceso de ley" es uno, pero lo es en virtud de sus circunstancias. En el aspecto procesal en su sentido literal significa "un proceso justo".

Hace varias décadas, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Fiscal Especial Independiente, 3 LPRA sec. 99h *et seq*. De esta forma, instauró un mecanismo particular para investigar a ciertos funcionarios públicos que incurran en determinadas actividades delictivas. Pueblo v Navarro Alicea, 138 DPR 511, 517 (1995).

Luego mediante las Leyes Número 3 y 4 de 3 de enero de 2012, se enmendó la referida ley y se tituló como la Ley del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente.

La aprobación de la Ley del PFEI se cimentó en diversos motivos. En apretada síntesis, pretende incentivar a los servidores públicos para que descarguen sus funciones con honestidad y excelencia. Asimismo, al reconocer que el proceso general de encausamiento no era ideal para manejar estas conductas, persigue crear un foro neutral e independiente para que se investigue de forma objetiva y rápida ciertas actuaciones que fueran imputadas a determinados funcionarios públicos. La pieza legislativa, también, aspira a prevenir, erradicar y penalizar determinadas conductas delictivas para así restaurar la confianza del Pueblo en el Gobierno.

De ordinario, el procedimiento para activar la Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente se inicia con una querella juramentada. Véase Art. 5 de la Ley 2012-3.

Desde los inicios de la aprobación de la referida ley, nuestro Tribunal Supremo ha sido consistente en indicar que ese requisito es de estricto cumplimiento y no jurisdiccional. *Pueblo v. Rexach Benítez* 130 DPR 273 (1992); *Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 DPR 460 (1998); In re: Invest. ex Alcalde Vega Alta,* 158 DPR 666. La razón por la cual el juramento de la querella no es jurisdiccional, es simple y sencillamente porque **los funcionarios públicos cubiertos por la Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, no pueden tener más derecho o privilegio en comparación con la investigación y procesamiento ordinario de un ciudadano común y corriente. *Pueblo v. Colón Bonet, 2018 TSPR 55, (9 de abril de 2018*). Énfasis suplido.**

El **Art. 4** de la Ley 2-1988, Ley Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, establece que **los secretarios y** subsecretarios **de los departamentos de Gobierno están bajo la jurisdicción del PFEI.**

Cuando las imputaciones son en contra del propio Secretario de Justicia, el Artículo 6 de la Ley Núm. 2 del 3 de enero de 2012 3 LPRA 99m dispone lo siguiente:

En aquellos casos en que se le impute al Secretario de Justicia la comisión de cualesquiera de los delitos a que se refiere la sec. 99k de este título, la persona querellante podrá someter la información directamente al Panel. Sin embargo, cuando **la información sea recibida directamente en el Departamento de Justicia, la misma será sometida al Panel en un plazo de cinco (5) días laborables.** Como hemos visto, aunque la queja contra la Secretaria fue presentada el 13 de abril de 2018, no fue hasta

el 2 de mayo de 2018 que se le informó al Panel. **Ello, en total incumplimiento con la disposición legal que hemos citado y que expone una responsabilidad vicaria que no puede eludirse.**

Antes de la aprobación del Artículo antes transcrito, el Artículo 6 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, disponía que cuando se presentaba una querella en contra del Secretario de Justicia directamente al Panel, el Panel venia obligado a notificar la misma al Secretario. Como se puede apreciar, la ley fue enmendada eliminando del estatuto esa disposición.

En el caso específicamente que nos ocupa, hubo un referido de la propia Secretaria de Justicia, a través de su Jefa de los Fiscales.

Solo para efectos de discusión y análisis, aun para el caso hipotético en que la ley obligara al Panel notificar a la Secretaria sobre la querella en su contra, en este caso hubo un referido de la propia Secretaria a través de la Jefa de los Fiscales. Entonces, para qué el Panel le tendría que notificar algo de lo que ella tenía conocimiento. **El derecho no contempla al absurdo y mucho menos el debido proceso de ley, que lo que significa es un proceso que sea justo.**

B. REGLA 6 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL (VISTA DE CAUSA PARA ARRESTO)

Resulta ampliamente conocido que toda acción penal en nuestro ordenamiento jurídico comienza con la determinación de causa probable para arresto. *Pueblo v. Irizarry Quiñones*, 160 D.P.R. 544, 555 (2003); *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 D.P.R. 803, 809 (1998). Desde el momento en que se hace dicha determinación, el tribunal adquiere

jurisdicción sobre la persona del imputado y se considera que éste queda sujeto a responder por la comisión del delito. *Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra*, pág. 555.

La determinación de causa probable para arresto constituye una exigencia de índole constitucional, toda vez que el Art. II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, dispone que para expedir una orden de arresto es necesaria una determinación de causa probable por parte de un magistrado. La Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos contiene igual exigencia.

Ahora bien, los pormenores del proceso de determinación de causa probable para arresto se encuentran recogidos en la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. En lo pertinente, dicha regla dispone que:

> "(a) Expedición de la orden. **Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7(a). La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad.** En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor". 34 L.P.R.A. Ap. II. Énfasis suplido.

Según surge del texto transcrito, la Regla 6 establece ciertos requisitos para la determinación de causa para arresto, algunos de los cuales son de naturaleza constitucional. Así, por ejemplo, por imperativo constitucional es indispensable que en la determinación de causa para arresto medie la intervención de un magistrado. *Pueblo v. Rivera Rivera*, 145 D.P.R. 366, 380 (1998). Esto evita que el Estado someta a una persona a un procedimiento criminal arbitrario y lo encause criminalmente sin base para ello. Además de la intervención de la figura neutral del magistrado, constitucionalmente se requiere la existencia de causa probable, **que la determinación esté apoyada en juramento o afirmación, y que la orden de arresto sea específica en cuanto a la persona que será objeto de la misma.** ***Pueblo v. North Caribbean, supra; Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra.*** **Énfasis suplido.**

Una vez cumplidas estas exigencias, **el método que el Ministerio Público seleccione para someter el caso para determinación de causa para arresto es, a fin de cuentas, algo secundario.** *Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra*, pág. 560. En vista de ello, el magistrado puede determinar causa para arresto a base de la denuncia, de las declaraciones juradas que se unen a la misma o a base del examen bajo juramento de un testigo con conocimiento personal de los hechos. Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*. La determinación también se puede basar en declaraciones hechas por información o creencia, siempre que tengan suficientes garantías de confiabilidad. Claro está, lo importante es que la información provista sea suficiente para que el magistrado encuentre causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el imputado lo cometió. *Pueblo v. Jiménez Cruz, supra,* pág. 813.

Conforme a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que la validez **constitucional** de la determinación de causa para arresto —en ausencia de otras consideraciones de esa naturaleza— depende esencialmente de los factores señalados; es decir, de la intervención de la figura del magistrado, de que se haya encontrado causa probable, de que la determinación haya estado basada en juramento o afirmación y de la especificidad de la orden. Por consiguiente, en virtud de la Sec. 10, Art. II de la Constitución del E.L.A. y de la Cuarta Enmienda federal, **no se requiere más que el cumplimiento de esas exigencias mínimas, sin que sea determinante el método escogido por el Ministerio Público para someter el caso.**

En este caso los Fiscales Especiales Independientes cumplimos estrictamente con todas las garantías y requisitos de la ley y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Al igual que procedemos en todos nuestros casos, en el caso de Vázquez Garced, presentamos el mismo apoyado en declaraciones juradas y otra evidencia conforme al estado de Derecho vigente.

C. LEY DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y EL CONCEPTO BENEFICIO

Es un principio elemental de hermenéutica que a toda ley se le dará la interpretación que mejor responda a los propósitos que persigue. Los tribunales deben interpretar la ley como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes disposiciones, supliendo las posibles deficiencias cuando esto fuere necesario. *Véase Sucn. Álvarez Crespo v. Secretario de Justicia, 2000 TSPR 21 (11 de febrero de 2000).* Sin embargo, el suplir posibles deficiencias legislativas mediante una interpretación que respete la intención última del legislador, es muy distinto a *sustituir* la intención

legislativa por la del juzgador. Estas expresiones adquieren mayor relevancia cuando se trata, como en el caso de autos, de darle significado a una disposición de carácter penal.

En materia de Derecho Penal, el principio de legalidad exige que los estatutos penales se interpreten considerando lo siguiente: *"No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito, ni se impondrán penas o medidas de seguridad que la ley no hubiere previamente establecido. No se podrán crear por analogía delitos, penas, ni medidas de seguridad." Artículo 8 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. § 3031. El razonamiento que subyace este principio es el evitar que el juez supla la voluntad del legislador, cuando ella está ausente, para tipificar una conducta como delictiva,* ***toda vez que si hubiese existido intención de parte del legislador, éste la hubiera expresado claramente en la ley.*** *" Véase: Pueblo v. Ruiz Martínez*, 2003 TSPR 52.

A esos efectos, el citado precepto *"impone la responsabilidad al juzgador, antes de imponer una pena, de examinar minuciosamente la ley que la provee,* ***para asegurarse que ésta aplica indudablemente a la conducta imputada****...[ya que] no se satisface el fundamental principio de legalidad, si para conocer lo que está vedado es necesario un esfuerzo hermenéutico propio de juristas." Pueblo v. Martínez Yanzanis*, 142 D.P.R. 871, 877 (1997) Énfasis suplido.

No obstante, esto no significa que las leyes penales estén exentas de interpretación. Por el contrario, todas las leyes, incluso las más claras, requieren de algún grado de interpretación. Véase *Pueblo v. Ríos Dávila, supra*; *Pueblo v. Sierra Rodríguez*, 137 D.P.R. 903 (1995). Sin embargo, el principio de legalidad limita el

ámbito de este ejercicio, permitiendo una interpretación restrictiva en cuanto el estatuto penal desfavorezca al acusado, y una liberal en lo que le favorezca. *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 D.P.R. 687, 697 (1997); *Pueblo v. Rodríguez Jiménez*, 128 D.P.R. 114 (1991).

*"Ahora bien, en cualquier caso, **es fundamental recordar que al lenguaje de una ley debe dársele la interpretación que valide el propósito del legislador, conscientes siempre de sus consecuencias**. Pueblo v. Ríos Dávila, supra. Por tanto, es indiscutible que la hermenéutica penal no favorece interpretaciones que hagan "caso omiso a la evidente intención del legislador." Pueblo v. Ríos Dávila, supra. Previo a ese caso el Supremo en Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 D.P.R. 530, 549 (1999) expresó lo siguiente:*

> *[e]n materia de hermenéutica legal sólo hay una regla que es "absolutamente invariable", y ésta es la de que debe describirse y hacerse cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo. En otras palabras, **la regla de oro en materia de interpretación de leyes es que el objeto principal de todas las reglas de hermenéutica no es conseguir un objetivo arbitrario preconcebido, sino dar efecto al propósito del legislador.**" Énfasis suplido.*

Conforme a la normativa antes expuesta nos resulta incomprensible que el abogado de la defensa en la vista de Regla 6 le argumentó al Tribunal jurisprudencia que había sido derogada y modificada con la **nueva Ley de Ética Gubernamental** al definir beneficio como algo que requiere un valor monetario.

Le solicitamos al Tribunal que nos permitiera replicar para aclarar y **lamentablemente no se nos permitió expresar los planteamientos que a continuación procedemos a exponer:**

En el caso que nos ocupa teniendo en mente la normativa de hermenéutica legal y el principio de legalidad antes expuesto, pasemos pues al análisis del Artículo 4.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental. El Artículo 4.2 (b) de la Ley Núm. 1 del 3 de enero de 2012, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico 2011 dispone lo siguiente:

> *"(b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley."*

Como es de todos conocido, el propósito principal de la Ley de Ética Gubernamental de 1985, *supra*, y su Reglamento, **era** que los funcionarios y empleados públicos mantuvieran principios del más alto grado de honestidad, integridad e imparcialidad, para garantizar el buen funcionamiento de las instituciones gubernamentales y conservar la confianza de los ciudadanos en su gobierno. *Oficina Ética Gub. v. Concepción Bonilla*, 183 D.P.R. 695, 699 (2011); *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 D.P.R. 98, 122 (2003); *O.E.G v. Santiago Guzmán*, 2013 JTS 34 (2013).

Así mismo esa ley aspiraba a prevenir y **atacar** la corrupción, la conducta ilegal, los conflictos de intereses, **el abuso de poder**, las influencias indebidas, la conducta impropia y la apariencia de conducta impropia. *O.E.G. v. Rodríguez, supra*, págs. 123-124.

En *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 D.P.R. 98, 122 (2003) este Honorable Tribunal Supremo interpretando el Artículo 3.2(c) de la Ley de Ética Gubernamental de 1985, cuyo artículo era idéntico al actual y el Supremo expresó que los elementos del delito son los siguientes:

> *"Refiriéndonos, en particular, al citado Art. 3.2(c) de la Ley de Ética notamos que requiere el cumplimiento de cuatro requisitos para que se configure una infracción a su amparo. Estos son: (1) que se trate de un funcionario o empleado público, (2) que éste haya utilizado sus deberes, facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos, (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a algún miembro de su familia o a otra persona, (4) alguna ventaja, beneficio o privilegio."*

En el referido caso de *O.E.G. v. Rodríguez*, se determinó que no hubo infracción al referido artículo porque no hubo prueba de que el funcionario público obtuviese un beneficio económico para él o para un tercero. En ese entonces, la Ley de Ética Gubernamental no definía lo que era un beneficio. Sin embargo, **con la aprobación de la nueva Ley de Ética Gubernamental,** Ley Núm. 1 del 3 de enero de 2012 y conocida como la Ley de Ética Gubernamental del 2011, nuestra Asamblea Legislativa, para aclarar y regular el ejercicio de la discreción de los funcionarios que tengan a su cargo la implantación de **la ley definió el concepto beneficio** en el Artículo 1.2 (1) al disponer lo siguiente:

> *"Beneficio - cualquier provecho, utilidad, lucro o ganancia, **sin limitar el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja.**"* Énfasis suplido.

En el caso que nos ocupa el Artículo 4.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental, no carece de vaguedad, pues establece para una persona prudente y razonable una advertencia adecuada de cuál es la conducta prohibida, y el hecho de que haya que interpretar la ley, no quiere decir que la misma sea vaga. La revisión podría no limitarse al texto de la ley, sino también considerar el contexto de sus términos y la interpretación de la intención legislativa que en este caso pretende evitar el abuso de poder.

Con la referida enmienda de la ley citada, es que se incorpora la definición para ampliar el alcance del concepto de beneficio que había hecho el Honorable Tribunal Supremo dentro del contexto de la legislación anterior en el caso de *O.E.G. v. Rodríguez*. En otras palabras, el legislador derogó la definición que hizo el Tribunal Supremo en el referido caso de *O.E.G. v. Rodríguez*.

La Legislatura tiene amplia discreción constitucional para determinar la definición de lo que constituye un beneficio y que el mismo no se limita a una ganancia pecuniaria o material, **sino cualquier tipo de ventaja no permitida por ley. No es función de los Tribunales la de expresar su opinión sobre la sabiduría o conveniencia de la medida legislativa, y mucho menos otorgarle una interpretación que no fue la intención del legislador.** Véase: *McCormick v. Marrero Juez*, 64 D.P.R. 260, 267 (1944) cuyo caso fue reiterado con posterioridad a la aprobación de nuestra Constitución por el Honorable Tribunal Supremo, por voz del Honorable Trías Monge en. *P.S.P. v. E.L.A*, 107 D.P.R. 590, 614 (1978).

Contrario a lo expresado por la defensa en la vista de Regla 6, el beneficio a que se refiere la Ley de Ética, no tiene que ser un beneficio económico, sino cualquier clase de beneficio.

Es inescapable concluir que la conducta prohibida es que un empleado público utilice las facultades y deberes de su cargo, la propiedad o fondos públicos para proporcionarse una ventaja indebida que puede ser económica o no, y no es permitida por ley. Conforme a la prueba que los Fiscales Especiales le presentamos al Tribunal se cumplieron con todos y cada uno de los elementos del delito por violación al Artículo 4.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental. Veamos:

(1) La Lcda. Wanda Vázquez Garced, es la Secretaria del Departamento de Justicia y, por tanto, funcionaria pública a tenor con la ley del OEG.

(2) La Lcda. Vázquez Garced utilizó los deberes y facultades de su cargo como Secretaria del Departamento de Justicia para impartir instrucciones a sus subalternos fiscales, reunirse con ellos durante horas laborables y tener acceso al expediente y sumario fiscal de un caso en que su hija era víctima.

(3) Con la intención de proporcionarse las siguientes **ventajas o beneficios no permitidos por ley:**

a. Tener acceso al expediente y a un sumario fiscal al que ningún familiar tiene acceso, por ser confidencial[46].

b. La designación de una técnica de victimas en particular, saliéndose del procedimiento establecido[47].

[46] Aunque sea la Secretaria de Justicia, se trataba de un asunto personal y familiar, en el cual estaba impedida de intervenir según dispone la Ley de Ética Gubernamental.

[47] Las técnicas de víctimas son asignadas por turnos de trabajo, en un itinerario mensual y no a voluntad y criterio de la persona perjudicada. En este caso, por la intervención de Vázquez Garced, madre de la víctima, se substituyó a quien le correspondía atender el caso.

c. Que le dieran trato preferencial a su hija en el procesamiento del caso.

d. La intervención de la Secretaria de Justicia provocó un trato desigual entre ambos acusados.

e. Utilizar su posición para promover una investigación infundada contra otros funcionarios con el propósito de defenderse de la investigación iniciada en su contra.

f. Intervenir en un asunto en el cual claramente tiene un interés personal aun cuando la Ley de Ética Gubernamental se lo prohíbe.

g. Tratar de desviar y desvirtuar el proceso iniciado en su contra en la Oficina de Ética Gubernamental.

h. Amedrentar y afectar la reputación de los testigos en relación al proceso sobre la conducta atribuida a ésta ante la Oficina de Ética.

Como hemos expresado y analizado, el término "beneficio" no se limita a una ganancia monetaria o de carácter económico sino que implica cualquier forma de ventaja. Véase *Pueblo v. Soto Molina*, 2014 T.S.P.R. 082. El delito puede ser cometido por cualquier persona. Es decir, la autoría del delito no se limita a un funcionario o servidor público. Véase *Pueblo v. Soto Molina, 2014* T.S.P.R. 082. Estamos ante un delito en que se incurre por acción[48]. Es de notar que la norma no exige que el autor del delito obtenga dicha ventaja o beneficio, bastando el intento de obtener el mismo para un tercero. Claro está, de obtenerse dicho beneficio la pena a ser impuesta es agravada. *Pueblo v. Soto Molina, supra.*

[48] "(1) Una persona puede ser condenada por un delito si ha llevado a cabo un curso de conducta que incluye una acción u omisión voluntaria." Véase Artículo 18.- Formas de comisión, Código Penal de Puerto Rico.

VI. FUNDAMENTO PARA NO SOLICITAR REGLA 6 EN ALZADA

En el caso que nos ocupa nuestro Tribunal Supremo autorizó por primera vez que se transmitiera una vista de Regla 6. A ello no nos opusimos. La transmisión televisada, radial y electrónica fue extensa. Sin menoscabo del derecho a la libertad de expresión y al derecho del pueblo de estar debidamente informado, el resultado adverso de la determinación judicial, generó una opinión negativa hacia el PFEI, al alegarse incorrectamente falta de prueba. Desde antes de la transmisión de la vista del caso, hubo una extensa campaña en los medios provocando expresiones públicas negativas, independientemente de las acusaciones que enfrentaba Vázquez Garced. Esa desinformación fue dirigida a minar nuestra labor fiscalizadora. Ello, menoscabó seriamente las posibilidades de un examen justo e imparcial sobre los hechos. **Es importante puntualizar que al estado como litigante, también le cobija ese derecho.** Véase *Pueblo v. Esparra Álvarez*, 2106 TSPR 222. Con posterioridad a la determinación de no causa, la desinformación ha sido peor, no teniendo limites la incorrección de los análisis y comentarios injustificados. Debido a lo anterior, puede razonablemente inferirse que **aun cuando tenemos prueba para sostener los cargos, el matiz que ha cobrado el asunto limita considerablemente las probabilidades de prevalecer en una Regla 6 en alzada.**

La Regla 6 de las de Procedimiento Criminal dispone lo siguiente:

"Regla 6. ORDEN DE ARRESTO A BASE DE UNA DENUNCIA.

(34 L.P.R.A. Ap. II R 6).

(a) Expedición de la orden Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo

juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7(a). **La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad.** Cuando hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas. El magistrado hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

Según la interpretación jurisprudencial de la Regla 6 y el texto claro de dicha regla, el principal propósito de la vista de causa probable es validar el requisito de causa probable para arresto. En esta etapa solo se requiere de una ***scintilla*** de evidencia que conecte al imputado con el delito en cuestión. Exigir un *quantum* de prueba adicional o diferente en cualquier caso resulta en una actuación fuera de lo que es el ordenamiento jurídico actual. Como señalamos anteriormente, el funcionario de alto nivel no puede tener mayores garantías o protecciones que el ciudadano común. Nuestro más Alto Foro ha discutido en reiteradas ocasiones el alcance, la evidencia y el procedimiento que conlleva una vista de causa probable para arresto.

Como ya hemos reseñado, toda acción penal en nuestro ordenamiento jurídico comienza con la determinación de causa probable para arresto. *Pueblo v. Irizarry Quiñones*, 160 D.P.R. 544, 555 (2003); *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 D.P.R. 803, 809 (1998). Desde el momento en que se hace dicha determinación, el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del imputado y se considera que éste queda sujeto a responder por la comisión del delito. *Pueblo v. Irizarry Quiñones*, *supra*, pág. 555.

Las garantías constitucionales mínimas que exige la ley quedan claramente establecidas en el texto de la regla.

Una vez cumplidas estas exigencias, el método que el Ministerio Público seleccione para someter el caso para determinación de causa para arresto es, a fin de cuentas, algo secundario. *Pueblo v. Irizarry Quiñones*, *supra*, pág. 560. En vista de ello, el magistrado puede determinar causa para arresto a base de la denuncia, de las declaraciones juradas que se unen a la misma o a base del examen bajo juramento de un testigo con conocimiento personal de los hechos. Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*. La determinación también se puede basar en declaraciones hechas por información o creencia, siempre que tengan suficientes garantías de confiabilidad. Claro está, lo importante es que la información provista sea suficiente para que el magistrado encuentre causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el imputado lo cometió. *Pueblo v. Jiménez Cruz*, *supra*, pág. 813.

Si el Fiscal presenta el caso a base de la denuncia o de declaraciones juradas, el imputado no tiene derecho a exigir que se sienten testigos para ser contrainterrogados y sus derechos se limitarán a estar asistido por un abogado y a presentar prueba a su favor. *Pueblo v. Irizarry Quiñones*, *160 DPR 544 (2003)*.

Aun tomando los criterios establecidos por el tribunal para una etapa posterior a la que nos ocupa en este caso, tenemos la certeza y, al amparo de la ley del ordenamiento legal que el Ministerio Publico satisfizo totalmente y aun sobrepasó los elementos constitucionales, reglamentarios y jurisprudenciales de una prueba con una garantía clara de confiabilidad. En este caso se presentaron catorce (14)

declaraciones juradas de funcionarios públicos y —fiscales del DJPR con vasta experiencia— testigos independientes cuyos testimonios claramente establecían los elementos del delito y su conexión con la imputada.

VII. A LOS FINES DE PUNTUALIZAR, RECAPITULAMOS:

A pesar de que este informe detalla con suma claridad y precisión el peso de la prueba que presentamos en la Vista de Regla 6, a continuación exponemos un resumen que evidencia la intervención indebida de la Lcda. Vázquez Garced en el caso de su hija. Además, la investigación de los FEI demuestra que la Secretaria de Justicia promovió una investigación infundada sobre otros funcionarios, con el propósito de tomar ventaja —no permitida por ley— en su defensa.

Se destaca esta información para beneficio de los miembros del Panel, a los fines de que pueda constatar la probidad de los FEI, así como, la honradez y objetividad con que son atendidos todos los casos que se refieren al PFEI, en su misión de combatir todas las formas de la corrupción[49]. Así lo evidencia el 89.77% de convicción de los casos procesados por el PFEI.

A. RESUMEN DE HECHOS ESENCIALES

(1) El 7 de diciembre de 2017, en una propiedad perteneciente a un tercero, donde se encontraba la hija de la Secretaria de Justicia y su pareja, ocurrió un escalamiento.

[49] "Si no tenemos policías, jueces, abogados, fiscales, honestos, valerosos y eficientes; si se rinden al crimen y a la corrupción, están condenando al país a la ignorancia más desesperante y atroz". Javier Sicilia

(2) Los autores de dicho escalamiento lo fueron Tyrone Torres Betancourt y Francisco Soto Velilla.

(3) Los Fiscales del Departamento de Justicia que investigaron los hechos delictivos lo fueron Luis Navas de León y Néstor Acevedo.

(4) Contra Torres Betancourt y Soto Velilla se presentaron cargos criminales en el Tribunal de San Juan.

(5) El 11 de diciembre en horas de la tarde la Secretaria de Justicia, por iniciativa propia, participó activamente de una reunión referente a los casos contra Torres Betancourt y Soto Velilla.

(6) En dicha reunión participaron los Fiscales Luis Navas de León, Néstor Acevedo, la Jefa de Fiscales, Lcda. Olga Castellón Miranda y la Secretaria de Justicia.

(7) En dicha reunión la Secretaria de Justicia, Wanda Vázquez Garced, dió varias instrucciones respecto a dicho caso.

(8) En la mencionada reunión se discutieron elementos relacionados al procesamiento y estrategia de litigación de los casos contra Torres Betancourt y Soto Velilla.

(9) En la referida reunión la Secretaria de Justicia, Wanda Vázquez Garced, examinó el sumario fiscal de dichos casos.

(10) La Secretaria de Justicia intervino y propició que se asignara una asistente de víctimas en específico al caso de su hija.

(11) Las razones para la asignación de la asistente de víctimas en particular fueron de carácter personal y relativo a la Lcda. Vázquez Garced. La asignación de la asistente de víctimas a testigos se hizo fuera del proceso establecido.

(12) La Secretaria de Justicia intervino directamente con el personal bajo su supervisión para diversos asuntos relativos al caso.

(13) Se asignó al Fiscal Francisco González Muñiz para el procesamiento de los casos contra Torres Betancourt y Soto Velilla.

(14) Torres Betancourt fue representado en su caso por la Lcda. Samari Benítez de la Sociedad para Asistencia Legal.

(15) Soto Velilla fue representado por la Lcda. Sharon González por designación como abogada de oficio por el Tribunal.

(16) El Fiscal González Muñiz asumió una posición en el caso de Torres Betancourt por instrucciones de sus superiores en el Departamento de Justicia.

(17) El Fiscal González Muñiz propuso un acuerdo más beneficioso para Soto Velilla siempre que éste testificara contra Torres Betancourt conforme a las instrucciones **que éste había recibido.**

(18) Ningún superior **directo** del Fiscal González Muñiz asumió responsabilidad por los "preacuerdos" entre el Ministerio Público y Torres Betancourt. El Fiscal González Muñiz, sobre el cual la prueba establece que había supervisión desde su asignación al caso expresa que él tomó las decisiones. **La prueba es abrumadora en contra de tal expresión.**

(19) Las abogadas de los coacusados sostienen que el Fiscal González Muñiz les indicó repetidamente que había recibido instrucciones sobre los preacuerdos.

(20) La prueba establece que las posiciones asumidas por el Fiscal González Muñiz son absolutamente cónsonas con lo discutido en la reunión del 11 de diciembre de 2017,

donde participó la Secretaria de Justicia y en la cual, ella misma, impartió la instrucción de que, respecto a Torres Betancourt, no habría preacuerdo.

(21) Para febrero de 2018, el Departamento de Justicia inició la investigación del caso del *"WhastsApp"*.

(22) La investigación del DJPR sobre el *"WhastsApp" continuó y el Lcdo. William Villafañe y la Lcda. Itza García Rodríguez no eran considerados sospechosos de delito en la misma.*

(23) El 3 de abril de 2018, los coacusados Torres Betancourt y Soto Velilla acordaron declararse culpables.

(24) El 3 de abril de 2018, la prensa comenzó a dar a conocer públicamente la preocupación de la la Sra. Nayda Torres Betancourt de la posible intervención de la Secretaria de Justicia en el caso de su hijo.

(25) El 3 de abril de 2018, en horas de la tarde, la Sra. Torres Betancourt se personó a La Fortaleza para hablar con el Gobernador de Puerto Rico y pedir la destitución de la Secretaria de Justicia por haber intervenido en el caso de su hijo Torres Betancourt.

(26) Personal de La Fortaleza atendió la queja contra la Secretaria y la comunicó a la Lcda. Itza García Rodríguez.

(27) El 4 de abril de 2018, un agente del Negociado de Investigaciones citó, por vía telefónica, para ese mismo día en la tarde, a la Lcda. Itza García Rodríguez.

(28) La Fiscal investigadora del caso del *"WhatsApp"* atravesó una atmósfera intimidante por parte de la Jefa de Fiscales y la Secretaria de Justicia respecto a la labor que realizaba sobre personas relacionadas en dicha investigación.

(29) El Lcdo. Villafañe y la Lcda. García se reunieron y Villafañe sugirió referir el asunto al Principal Asesor Legal del Gobernador, Lcdo. Alfonso Orona.

(30) El 10 de abril de 2018, la Lcda. García refirió, mediante comunicación confidencial, la queja contra la Secretaria de Justicia al Principal Asesor Legal del Gobernador.

(31) El 12 de abril de 2018, el Lcdo. Alfonso Orona dialogó con el Gobernador Ricardo Rosselló sobre la queja contra la Secretaria y le recomendó enviar el asunto a la OEG.

(32) El 12 de abril de 2018, el Lcdo. Orona y el Gobernador Ricardo Rosselló determinaron enviar la queja contra la Secretaria a la OEG.

(33) En esa misma fecha, el Gobernador determinó darle una oportunidad a la Secretaria de Justicia de expresarse sobre la queja que sería enviada a la OEG.

(34) El 13 de abril de 2018, la Secretaria de Justicia se expresó e informó al gobernador que solicitaría, como Secretaria de Justicia, una investigación criminal, tanto en el ámbito estatal, como federal contra toda persona que participó en la canalización de la queja en su contra.

(35) El 2 de mayo de 2018, la Secretaria de Justicia realizó una conferencia de prensa en la que informó su determinación de que se asignara un FEI contra el exjuez Ramos Sáenz.

(36) Informó, además, haber sido intimidada por la Lcda. García para obstruir la investigación que realizaba. De la investigación realizada por los FEI no surge prueba alguna de que la Lcda. García haya amenazado o intimidado a la Secretaria de Justicia.

(37) La Secretaria de Justicia no informó al PFEI ni al país que había sido referida a la OEG.

(38) Los FEI iniciamos la investigación en absoluta confidencialidad, sobre todas las personas y hechos relacionados en la solicitud del DJPR y su Informe Preliminar.

(39) El 1 de noviembre de 2018, la Secretaria de Justicia admitió públicamente haber intervenido en el caso de su hija e intentó justificar su acción e incluso la minimizó faltándole a la verdad.

B. Conclusiones

(1) A la Secretaria de Justicia Wanda Vázquez Garced, le fueron presentados tres (3) cargos criminales el día 7 de diciembre de 2018. Los cargos consistieron en dos denuncias por infracción al artículo 4.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental[50] y un cargo por Aprovechamiento Ilícito de Trabajos o Servicios Públicos, artículo 252 del Código Penal de Puerto Rico. Los tres (3) cargos de naturaleza grave. Ese mismo día, la jueza Yazdel Ramos Colón determinó que no existía causa probable para proseguir con el proceso criminal contra Vázquez Garced.

(2) Nuestro ordenamiento jurídico establece claramente los criterios a seguir en un proceso de causa probable para arresto bajo la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal.

En esta etapa sólo se requiere de una ***scintilla*** de evidencia **que conecte al imputado con el delito en cuestión.** En el presente caso **se presentaron 14 testimonios bajo juramento que establecen claramente la conducta delictiva de la Lcda. Vázquez Garced.**

---

[50] La Ley de Ética contiene infracciones cuya sanción es penal —como los cargos presentados—. Además tiene infracciones administrativas, por lo cual, se envió Informe Preliminar a la OEG.

En las declaraciones juradas presentadas hay elementos suficientes, no sólo para superar esta etapa preliminar, sino para prevalecer en un juicio en su fondo.

(3) Queda inequívocamente probado y establecido por medio de las declaraciones juradas presentadas al Tribunal, **que la licenciada Vázquez Garced intervino de forma indebida, ilegal y directa en un proceso en el cual no podía hacerlo debido a la posición que ocupa y el conflicto de intereses que ello conllevaba.** Declaraciones juradas de fiscales del Departamento de Justicia que fueron testigos de la intervención directa en varias instancias por parte de la Lcda. Vázquez Garced fueron presentadas como parte de la prueba y **eran suficientes para establecer el *quantum* de prueba requerido para esta etapa preliminar.**

(4) Durante el proceso, la Lcda. **Vázquez Garced hizo expresiones públicas <u>faltando a la verdad</u> y de forma acomodaticia, afectando así el proceso que se seguía en su contra.**

a. Admitió públicamente haber estado en una reunión donde se discutió todo lo concerniente al caso donde su hija era víctima. Manifestó que aunque estuvo en esa reunión no habló ni dio instrucciones en relación al caso. Como hemos relacionado en este informe, **la prueba recopilada y las declaraciones juradas tomadas a fiscales del DJPR que estuvieron presentes en esa reunión señalan todo lo contrario.**

b. El 1 de noviembre de 2018, manifestó públicamente que en La Fortaleza no se había iniciado el trámite a la Oficina de Ética Gubernamental en su contra. **La prueba recopilada demuestra que el principal asesor legal del Gobernador, Lcdo. Alfonso Orona Amilivia, ya había referido a la Oficina de Ética**

Gubernamental una queja ética contra la Lcda. Vázquez Garced. Desde el 13 de abril de 2018, la licenciada Vázquez Garced tenía conocimiento de ello.

(5) De la prueba obtenida, quedó establecido claramente, que la licenciada Vázquez Garced obtuvo beneficios y privilegios debido a la posición que ocupa como Secretaria de Justicia, que de otra forma, no hubiese obtenido.

a. Vázquez Garced participó activamente de una reunión celebrada en su oficina sobre el caso donde su hija era víctima, contrario a lo dispuesto legalmente en estos casos. Como relatamos en este informe, su participación en la reunión fue sustancial y no mera apariencia de impropiedad.

b. Durante dicha reunión tuvo la oportunidad de examinar el Sumario Fiscal, y las declaraciones juradas levantadas por los fiscales investigadores —no en su capacidad de Secretaria de Justicia— sino porque su hija estaba involucrada en el asunto. Actuación proscrita por ley, ya que dicho documento es confidencial.

c. Desde su posición impartió instrucciones sobre el manejo del caso incluyendo estrategias a seguir sobre la litigación, así como manifestarle a los fiscales su posición ante posibles preacuerdos en un caso donde tenía conflicto de intereses por estar relacionado con su hija.

d. Impartió directrices específicas en cuanto al trato preferencial que se le daría a su hija los días de vista en el Tribunal.

e. Procuró a través de sus subalternos la asignación de una Técnico de Víctimas y Testigos en particular, a la cual no le correspondía la asignación del caso, ya que estaba disfrutando de vacaciones apartándose así del procedimiento

establecido. Esto, porque la técnico de victimas seleccionada conocía a sus hijas desde pequeñas cuando Vázquez Garced y ella, trabajaban en el Fiscalía de Bayamón.

VIII. RECOMENDACIONES Y REFERIDOS

Recibida la encomienda con que nos honran los miembros del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), iniciamos una investigación profunda y detallada del caso que nos ocupa. Nuestra investigación y análisis se centró en precisar los hechos probados y el derecho aplicable en la determinación de la **responsabilidad estrictamente penal de la funcionaria bajo investigación.** Realizado nuestro esfuerzo y el compromiso de honradez e integridad que históricamente ha caracterizado a nuestra oficina, no albergamos duda alguna de las conclusiones alcanzadas y fundamentos que sostienen nuestra decisión.

Hemos ponderado prudentemente cada elemento de hecho y de derecho, tomando una decisión imparcial y objetiva, de acuerdo con la prueba recopilada.

Habida cuenta que, el 7 de diciembre de 2018, cuando se presentaron los cargos contra la Lcda. Wanda Vázquez Garced, habíamos referido un Informe Preliminar sobre estos hechos a la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), disponemos que se remita copia del presente Informe Final a la OEG para que el mismo se una al *Caso Núm. 2018-IP-0152*, ante esa institución. Asimismo, se dispone que, conjuntamente con la copia de este informe, se acompañe a la OEG copia de las

Declaraciones Juradas tomadas en el transcurso de nuestra investigación. Igualmente, ponemos a disposición de la OEG el expediente de este caso con la evidencia recopilada. Ello, con el propósito de que se una al referido del gobernador de Puerto Rico sobre este asunto.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Se hace pertinente recapitular aspectos fundamentales, referente al caso que nos ocupa.

Nuestra Constitución y el Ordenamiento legal vigente, le otorga a la posición de Secretario de Justicia atributos esenciales de carácter, probidad y temperamento.

No sólo es el funcionario responsable de aplicar la ley y de mantener un sistema de justicia que garantice el derecho ciudadano a la paz y la sana convivencia, si que además, persiga con afán de convicción al criminal y erradique la corrupción que atenta contra la integridad pública.

El ejercicio de Secretario de Justicia al que nuestro pueblo le delega su confianza, demanda las virtudes de un sacerdocio, honestidad, rectitud, fiel apego a las normas y preceptos, y carácter incorruptible.

Este cargo tiene tanta preponderancia en nuestro sistema democrático de vida, que el Secretario de Justicia —sin ser un funcionario electo— ocupa el cargo de gobernador en ausencia de éste.

Siendo así, a la persona seleccionada para ejercer estas funciones, se le requiere una conducta cabal e intachable **en todo momento y circunstancia**. Demanda además

tal posición, la total convicción de la persona consciente de que su responsabilidad y juicio público exigen una transparencia y compromiso vertical sobre cualquier límite razonable exigido a cualquier otro funcionario.

Aspecto medular es el temperamento de no vacilar ante dificultades personales o emocionales, como a no defraudar, ni por acción u omisión, el juramento de fidelidad a nuestro pueblo, a la justicia y a la integridad.

Ese es un norte inquebrantable que supone que tiene la entereza moral de sostenerlo ante los vaivenes y avatares, para no mancillar una posición de tan alto prestigio para el País.

Contemplada esta visión de nuestra ciudadanía, se hizo imperativo exponer claramente, —conforme a la prueba obtenida y nuestra obligación—, de qué trató el caso de Pueblo de PR v. Wanda Vázquez Garced.